

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los vicepresidentes, directores generales, supervisores en jefe y gerentes de la misma Comisión y se establece el régimen de suplencia por su ausencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en los artículos 4, 10, 16 fracciones I y XVI antepenúltimo, penúltimo y último párrafos y 17 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con el propósito de hacer expedito el ejercicio de las atribuciones conferidas a esta Comisión, sin perjuicio de llevar a cabo su ejecución directa y de las facultades que corresponden a la Junta de Gobierno, tuvo a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE EL PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES
DELEGA FACULTADES EN LOS VICEPRESIDENTES, DIRECTORES GENERALES, SUPERVISORES
EN JEFE Y GERENTES DE LA MISMA COMISION Y SE ESTABLECE EL REGIMEN DE SUPLENCIA
POR SU AUSENCIA**

**Título Primero
De la delegación de facultades**

Artículo Primero.- Se delegan en los Vicepresidentes de Supervisión de Instituciones Financieras 1, 2 y 4 las facultades contenidas en los siguientes ordenamientos legales.

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

1) Artículo 4 fracción I. Realizar la supervisión de sociedades controladoras de grupos financieros; de instituciones de banca múltiple; así como de almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, en cuyo capital social participe una sociedad controladora de grupo financiero; de empresas que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración y sociedades inmobiliarias de dichas entidades; y de las personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las leyes para Regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito y General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

2) Artículo 4 fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades mencionadas en el inciso anterior, ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, a los usos mercantiles, bursátiles y bancarios y a las sanas prácticas de los mercados financieros.

3) Artículo 16 penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades referidas en el inciso 1) de esta fracción.

4) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria, respecto de las entidades señaladas en el inciso 1) de esta fracción.

II. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras:

1) Artículo 12 primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la autorización a grupos financieros.

2) Artículo 18 tercer párrafo. Autorizar la emisión de acciones serie "L" de sociedades controladoras de grupos financieros.

3) Artículo 30 tercer párrafo. Establecer la forma y términos en que las sociedades controladoras de grupos financieros deberán presentar a la Comisión sus informes.

4) Artículo 31 último párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que autorice excepciones a lo previsto en este artículo.

5) Artículo 32. Solicitar información a sociedades controladoras de grupos financieros.

6) Artículo 34. Ordenar la suspensión de la publicidad que realicen los grupos financieros, en los supuestos previstos en este artículo.

III. Ley de Instituciones de Crédito:

1) Artículo 11 último párrafo. Autorizar la emisión de acciones serie "L" de instituciones de banca múltiple.

2) Artículo 17 último párrafo. Solicitar a las instituciones de banca múltiple información respecto a las personas que directa o indirectamente hayan adquirido las acciones representativas de su capital social.

3) Artículo 28 primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que declare la revocación de la autorización a instituciones de banca múltiple.

4) Artículo 55 fracción II. Aumentar temporalmente en casos individuales los porcentajes establecidos para las inversiones de las instituciones de banca múltiple en mobiliario, inmuebles o derechos reales que no sean de garantía y en el capital de las sociedades a que se refiere el artículo 88 de esa ley, así como en gastos de instalación.

5) Artículo 66 fracción V. Autorizar, en casos excepcionales, excesos en el límite del 50% relativo a la parte de los créditos refaccionarios que se destinen a cubrir los pasivos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 323 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

6) Artículo 73 Bis primer párrafo. Señalar los términos en que las instituciones de banca múltiple, deberán informar a la Comisión del otorgamiento y, en su caso, renovación, así como la forma de pago o extinción de los créditos a las personas a que se refiere este artículo.

7) Artículo 87 último párrafo. Dar opinión, conjuntamente con el Vicepresidente de Normatividad, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice a las instituciones de banca múltiple el establecimiento, cambio de ubicación y clausura de cualquier clase de oficinas en el extranjero y para la cesión del activo o pasivo de sus sucursales; así como para la autorización que para realizar operaciones que no estén previstas en las leyes mexicanas, pueda otorgarse a las sucursales de instituciones de crédito establecidas en el extranjero, para ajustarse a las condiciones del mercado en que operen.

8) Artículo 94. Ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las instituciones de banca múltiple, en los supuestos previstos en este artículo.

9) Artículo 97 primer párrafo. Solicitar información y documentación a las instituciones de banca múltiple y establecer los plazos de su presentación.

10) Artículo 101 primer y segundo párrafos. Revisar los estados financieros de las instituciones de banca múltiple, así como ordenar que se difundan con las modificaciones pertinentes y en los plazos que al efecto se establezcan.

11) Artículo 106 fracción XII. Autorizar a las instituciones de banca múltiple con carácter temporal que continúen la explotación de establecimientos mercantiles o industriales o fincas rústicas, cuando las reciban en pago de créditos o para aseguramiento de los ya concertados.

12) Artículo 106 último párrafo. Autorizar excepciones a la prohibición dispuesta en la fracción I de este artículo respecto de instituciones de banca múltiple.

13) Artículo 134 Bis fracción II en relación con el artículo 134 Bis 1. Aprobar el plan de restauración de capital que presenten las instituciones de banca múltiple.

IV. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

1) Artículo 13 segundo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que eleve transitoriamente la proporción con base a la cual los almacenes generales de depósito podrán expedir certificados.

2) Artículo 15 fracción III. Aprobar los valores de renta fija en que los almacenes generales de depósito pueden invertir su capital y reservas.

3) Artículo 22-A. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que determine cuáles activos y pasivos contingentes deberán considerarse dentro de la suma de los activos de los almacenes generales de depósito. Así como para que señale los conceptos que se consideren integrantes del capital contable de los citados almacenes.

4) Artículo 24 fracción IX. Aprobar los valores susceptibles de ser adquiridos por las arrendadoras financieras.

5) Artículo 37-B. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que determine cuáles activos y pasivos contingentes deberán considerarse dentro de la suma de los activos de las arrendadoras financieras. Así como para que señale los conceptos que se consideren integrantes del capital contable de las citadas arrendadoras.

6) Artículo 37-C. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que determine los límites a que hace referencia el citado precepto.

7) Artículo 45-A fracción V. Aprobar los valores susceptibles de ser adquiridos por las empresas de factoraje financiero.

8) Artículo 45-O. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que determine cuáles activos y pasivos contingentes deberán considerarse dentro de la suma de los activos de las empresas de factoraje financiero. Así como para que señale los conceptos que se consideren integrantes del capital contable de las citadas empresas.

9) Artículo 45-Q. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que determine los límites a que hace referencia el citado precepto.

10) Artículo 51. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que autorice excepciones a lo dispuesto por el citado precepto.

11) Artículo 51-A. Solicitar información y documentación a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio y establecer los plazos de su presentación.

12) Artículo 53 segundo párrafo. Revisar los estados financieros de las organizaciones auxiliares del crédito, ordenar modificaciones o correcciones a los mismos, así como acordar que se publiquen con las modificaciones pertinentes.

13) Artículo 53 penúltimo párrafo. Autorizar el reparto parcial de los dividendos decretados en las asambleas generales de accionistas de las organizaciones auxiliares del crédito, excepto tratándose de sociedades de ahorro y préstamo, antes de dar por concluida la revisión de los estados financieros por la Comisión.

14) Artículo 54 penúltimo párrafo. Autorizar el ajuste de fondos con abono a las cuentas de resultados, cuando al aplicar las reglas de valoración fijadas por la Comisión resulte una estimación más elevada de los elementos de activo que el valor original de los títulos, efectos, bienes o inversiones, aun cuando no se haya realizado efectivamente el beneficio como consecuencia del cobro, venta, realización o liquidación de los títulos, efectos, bienes o inversiones respectivas.

15) Artículo 54 último párrafo. Acordar las limitaciones respecto a la distribución de utilidades durante el periodo que se establezca para que las organizaciones auxiliares del crédito regularicen sus valuaciones.

16) Artículo 57 último párrafo. Determinar la forma, términos y documentos con que las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio deberán justificar, en cualquier momento, la existencia de los activos en que se encuentren invertidos sus recursos.

17) Artículo 57-A. Requerir la comparecencia del representante legal o el funcionario competente de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, cuando en la práctica de una visita de inspección se conozca de hechos relevantes que no puedan ser acreditados con la documentación de la sociedad visitada, a fin de que aclare los hechos de referencia.

18) Artículo 63 primer párrafo. Fijar un plazo de hasta sesenta días para que una organización auxiliar del crédito o casa de cambio integre el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la sociedad dentro de las proporciones legales, cuando se advierta que su estado patrimonial o las operaciones afecten su capital pagado.

19) Artículo 71. Ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, en los supuestos previstos en este artículo.

20) Artículo 78 primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que declare la revocación de la autorización otorgada a los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero.

21) Artículo 84 fracción VI, en relación con el artículo 53 segundo párrafo. Revisar los estados financieros de las casas de cambio, ordenar modificaciones o correcciones a los mismos, así como acordar que se publiquen con las modificaciones pertinentes.

22) Artículo 87 primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que declare la revocación de la autorización otorgada a las casas de cambio.

Artículo Segundo.- Se delegan en el Vicepresidente de Supervisión de Instituciones Financieras 1, adicionalmente a las facultades señaladas en el artículo primero, las facultades contenidas en los siguientes ordenamientos legales:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4 fracción I. Realizar la supervisión de las sociedades de información crediticia.
- 2) Artículo 4 fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades mencionadas en el inciso anterior, ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, a los usos mercantiles, bancarios y bursátiles y a las sanas prácticas de los mercados financieros.
- 3) Artículo 4 fracción XI. Determinar el capital mínimo de aquellas entidades que señalan las leyes, excepto organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio.
- 4) Artículo 4 fracción XXIII. Elaborar y publicar estadísticas relativas a las entidades y mercados financieros.
- 5) Artículo 16 penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades referidas en el inciso 1) de esta fracción.
- 6) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria, respecto de las entidades señaladas en el inciso 1) de esta fracción.

II. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 54 fracción V. Aprobar a las organizaciones auxiliares del crédito los avalúos de sus inmuebles urbanos, que practiquen los peritos de instituciones de crédito.

III. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 26 Bis 1. Autorizar, conjuntamente con la Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 3, nuevas cuentas a las casas de bolsa que lo soliciten.
- 2) Artículo 28 Bis, en relación con el 26 Bis 1. Autorizar, conjuntamente con la Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 3, nuevas cuentas a los especialistas bursátiles, que lo soliciten e indiquen en su solicitud las razones para ello.
- 3) Artículo 58 fracción I, en relación con el 26 Bis 1. Ejercer respecto de las instituciones para el depósito de valores, conjuntamente con la Vicepresidencia de Supervisión Bursátil, la misma atribución mencionada en el inciso 1) de esta fracción.

IV. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:

- 1) Artículo 9 penúltimo párrafo, en relación con el 20. Contar con la base de datos que se integra con la información sobre operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga proporcionada por las sociedades de información crediticia, para los efectos de esa Ley.
- 2) Artículo 19 primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto a la revocación de autorización otorgada a las sociedades de información crediticia, en los supuestos a que hace referencia ese artículo.
- 3) Artículo 30 penúltimo párrafo. Solicitar a las entidades financieras referidas en dicha Ley, la exhibición de las autorizaciones de los clientes respecto de los cuales hayan solicitado información a las sociedades de información crediticia.
- 4) Artículo 31. Autorizar que los envíos de las autorizaciones a que se refiere el artículo 28 de esa Ley, se hagan a través de medios electrónicos o digitalizados, así como solicitar a las sociedades de información crediticia que verifiquen la existencia de dichas autorizaciones.
- 5) Artículo 52 segundo párrafo. Prohibir a las sociedades de información crediticia que proporcionen información a los usuarios que no obtengan la autorización de los clientes.

Artículo Tercero.- Se delegan en el Vicepresidente de Supervisión de Instituciones Financieras 2, adicionalmente a las facultades señaladas en el artículo primero, las facultades contenidas en los siguientes ordenamientos legales:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4 fracción I. Realizar la supervisión de instituciones de banca de desarrollo y de otras instituciones y fideicomisos públicos que realicen actividades financieras y respecto de las cuales la Comisión ejerza facultades de supervisión, así como de oficinas de representación de entidades financieras del exterior y sucursales de bancos extranjeros a que se refiere el artículo 7 de la Ley de Instituciones de Crédito. Adicionalmente, ejercer la supervisión de organizaciones auxiliares del crédito y sociedades financieras de objeto limitado, que tengan el carácter de filiales.

2) Artículo 4 fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades mencionadas en el inciso anterior, ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, a los usos mercantiles, bursátiles y bancarios y a las sanas prácticas de los mercados financieros.

3) Artículo 16 penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades referidas en el inciso 1) de esta fracción.

4) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria, respecto de las entidades señaladas en el inciso 1) de esta fracción.

II. Ley de Instituciones de Crédito:

1) Artículo 7 penúltimo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que declare la revocación de la autorización otorgada a oficinas de representación de entidades financieras del exterior y sucursales de bancos extranjeros de primer orden.

2) Artículo 55 fracción II. Aumentar temporalmente en casos individuales los porcentajes establecidos para las inversiones de las instituciones de banca de desarrollo en mobiliario, inmuebles o derechos reales que no sean de garantía y en el capital de las sociedades a que se refiere el artículo 88 de esa Ley, así como en gastos de instalación.

3) Artículo 87 último párrafo. Dar opinión, conjuntamente con el Vicepresidente de Normatividad, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice a las instituciones de banca de desarrollo el establecimiento, cambio de ubicación y clausura de cualquier clase de oficinas en el extranjero y para la cesión del activo o pasivo de sus sucursales; así como para la autorización que para realizar operaciones que no estén previstas en las leyes mexicanas, pueda otorgarse a las instituciones de crédito establecidas en el extranjero, para ajustarse a las condiciones del mercado en que operen.

4) Artículo 94. Ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las instituciones de banca de desarrollo, en los supuestos previstos en este artículo.

5) Artículo 97 primer párrafo. Solicitar información y documentación a las instituciones de banca de desarrollo y establecer los plazos de su presentación.

6) Artículo 101 primero y segundo párrafos. Revisar los estados financieros de las instituciones de banca de desarrollo, así como ordenar que se difundan con las modificaciones pertinentes y en los plazos que al efecto se establezcan.

7) Artículo 106 fracción XII. Autorizar a las instituciones de banca de desarrollo con carácter temporal que continúen la explotación de establecimientos mercantiles o industriales o fincas rústicas, cuando las reciban en pago de créditos o para aseguramiento de los ya concertados.

8) Artículo 106 último párrafo. Autorizar excepciones a la prohibición dispuesta en la fracción I de este artículo, respecto de instituciones de banca de desarrollo.

9) Artículo 134 Bis fracción II en relación con el artículo 134 Bis 1. Aprobar el plan de restauración de capital que presenten las instituciones de banca de desarrollo.

Artículo Cuarto. Se delegan en el Vicepresidente de Supervisión de Instituciones Financieras 3, las contenidas en los siguientes ordenamientos legales:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

1) Artículo 4 fracción I. Realizar la supervisión de casas de bolsa y especialistas bursátiles, asimismo, para ejercer facultades de vigilancia respecto de bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores y contrapartes centrales, a fin de verificar que las operaciones con valores celebradas por las casas de bolsa y especialistas bursátiles, se apeguen a las disposiciones que les resultan aplicables. Igualmente, para llevar a cabo la supervisión de sociedades controladoras de grupos financieros cuya entidad preponderante dentro de la propia controladora, sean casas de bolsa, especialistas bursátiles, organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio o sociedades financieras de objeto limitado, entidades respecto de las cuales también ejercerá la supervisión.

Adicionalmente, para efectuar la supervisión de las personas a que se refiere el artículo 12 Bis de la Ley del Mercado de Valores, de oficinas de representación de casas de bolsa del exterior, uniones de crédito, sociedades de ahorro y préstamo y entidades y organismos de integración a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como de las personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades

previstas en las Leyes para Regular las Agrupaciones Financieras, General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, del Mercado de Valores y de Ahorro y Crédito Popular.

2) Artículo 4 fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades mencionadas en el inciso anterior, ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, a los usos mercantiles y bursátiles y a las sanas prácticas de los mercados financieros.

3) Artículo 16 penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades referidas en el inciso 1) de esta fracción.

4) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria, respecto de las entidades señaladas en el inciso 1) de esta fracción.

II. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras:

1) Las señaladas en la fracción II del artículo primero del presente Acuerdo.

III. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, además de las señaladas en la fracción IV del Artículo Primero de este Acuerdo:

1) Artículo 8 fracción I primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que determine durante el primer trimestre de cada año, los capitales mínimos necesarios para constituir nuevos almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, casas de cambio y uniones de crédito, así como para mantener en operación a los que ya estén autorizados.

2) Artículo 8 fracción IV último párrafo. Autorizar que una persona pueda ser propietaria de más de 10% del capital pagado de las uniones de crédito en los supuestos previstos en este artículo.

3) Artículo 43 fracción I segundo párrafo. Fijar límites menores al establecido en esta fracción respecto al importe total del pasivo real sumado al contingente, cuando las circunstancias financieras y de operación en algunas uniones de crédito así lo ameriten.

4) Artículo 43 fracción VI. Aprobar los valores susceptibles de constituir las inversiones de las uniones de crédito.

5) Artículo 43-A. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que determine cuales activos y pasivos contingentes deberán considerarse dentro de la suma de los activos de las uniones de crédito. Así como para que señale los conceptos que se consideren integrantes del capital contable de las citadas uniones.

6) Artículo 45 fracción III. Autorizar a las uniones de crédito por un periodo que no exceda de dos años a partir de la fecha de su adquisición, que continúen la explotación de minas, plantas metalúrgicas, fincas rústicas y establecimientos mercantiles o industriales, cuando los reciban en pago de créditos o en garantía de los ya concertados, así como prorrogar ese plazo por una sola vez, en casos excepcionales, sin que la prórroga exceda de dos años.

7) Artículo 45 último párrafo. Requerir a las uniones de crédito la liquidación de activos excedentes de inversión o el aumento del capital social necesario, cuando las inversiones hechas en los términos de la fracción VI del artículo 43 de esa Ley, los derechos reales adquiridos y los excedentes de inversión de conformidad con la fracción III del referido artículo 43, excedan en total del importe del capital pagado y reservas de capital.

8) Artículo 78 segundo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la autorización a las sociedades de ahorro y préstamo.

IV. Ley del Mercado de Valores:

1) Artículo 9 segundo párrafo. Autorizar a las asociaciones de casas de bolsa y de especialistas bursátiles el uso de expresiones reservadas, siempre que no realicen las actividades propias de dichas entidades.

2) Artículo 17 Bis 1 fracción IV en relación con el 17 Bis. Requerir la demás documentación e información a las casas de bolsa o especialistas bursátiles que deberán acompañar en sus solicitudes para organizarse y operar como tales.

3) Artículo 17 Bis 10 último párrafo. Autorizar, tratándose de especialistas bursátiles, la transmisión de operaciones activas o pasivas a la sociedad escindida con motivo de la escisión.

4) Artículo 19 tercer párrafo. Autorizar la emisión de acciones serie “L” de casas de bolsa y especialistas bursátiles.

5) Artículo 19 Bis segundo párrafo. Autorizar la adquisición del control por más de 5% de acciones serie “O” de casas de bolsa y especialistas bursátiles.

6) Artículo 19 Bis tercer párrafo, fracción V. Requerir la demás documentación conexas necesaria para evaluar la solicitud a que se hace referencia.

7) Artículo 19 Bis último párrafo. Requerir a las casas de bolsa o especialistas bursátiles la información respecto a las personas que directa o indirectamente hayan adquirido las acciones representativas de su capital social.

8) Artículo 20 primer párrafo. Ordenar la suspensión, parcial o total, de las actividades de las casas de bolsa o especialistas bursátiles.

9) Artículo 20 antepenúltimo párrafo. Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ordene la revocación de la autorización de la casa de bolsa infractora.

10) Artículo 20 último párrafo. Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la revocación de la autorización de la casa de bolsa que así lo solicite, cuando la intermediaria correspondiente se encuentre en proceso de fusión o disolución.

11) Artículo 22 Bis 2 primer y tercer párrafo. Dar opinión, conjuntamente con el Vicepresidente de Normatividad, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que autorice que las casas de bolsa y especialistas bursátiles inviertan, directa o indirectamente, en títulos representativos del capital social de entidades financieras del exterior. Así como para que la citada Secretaría autorice a las casas de bolsa invertir en el capital de las administradoras de fondos para el retiro de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.

12) Artículo 25 tercer párrafo. Solicitar a las casas de bolsa toda clase de información y documentos en relación con las operaciones que celebren.

13) Artículo 26 Bis 4 penúltimo párrafo. Revisar los estados financieros de las casas de bolsa, ordenar modificaciones y correcciones a los mismos, así como ordenar que se publiquen con las modificaciones pertinentes.

14) Artículo 26 Bis 5. Requerir los informes y demás elementos de juicio en los que los auditores externos, que dictaminan los estados financieros de las casas de bolsa, sustenten sus dictámenes.

15) Artículo 27 Bis cuarto párrafo. Inspeccionar y vigilar el funcionamiento de las oficinas de representación de casas de bolsa del exterior.

16) Artículo 27 Bis último párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto de la revocación de las autorizaciones correspondientes a las oficinas de representación de casas de bolsa del exterior.

17) Artículo 28. Autorizar los aranceles a los que deberán ajustarse las remuneraciones por los servicios de las casas de bolsa.

18) Artículo 28 Bis, en relación con los artículos 25 tercer párrafo y 26 Bis 4 penúltimo párrafo. Ejercer respecto de los especialistas bursátiles las mismas atribuciones mencionadas en los incisos 12) y 13) de esta fracción.

19) Artículo 114 último párrafo. Requerir a las casas de bolsa y especialistas bursátiles en cualquier tiempo la información que hace referencia el citado precepto.

V. Ley de Ahorro y Crédito Popular:

1) Artículo 9 cuarto párrafo. Designar a la Federación que se encargará de emitir el dictamen correspondiente respecto de la procedencia de la solicitud de las Entidades que opten por el régimen de no afiliadas y, en caso de ser favorable, encargarse de la supervisión auxiliar de las mismas.

2) Artículo 9 quinto párrafo. Resolver sobre la solicitud de revisión del dictamen desfavorable emitido por la Federación.

3) Artículo 9 último párrafo. Aprobar el cambio de Nivel de Operaciones de las Entidades.

4) Artículo 21 último párrafo. Exceptuar a las Entidades del Nivel de Operaciones I, atendiendo a las circunstancias del caso, de cumplir con el requisito señalado en la fracción VIII del mismo artículo, por lo que se refiere al desempeño de un cargo público.

5) Artículo 36 segundo párrafo. Autorizar a las Entidades la realización de operaciones análogas o conexas a las señaladas en este artículo, incluyendo el otorgamiento de garantías a que se refiere el artículo 92 de esa Ley.

6) Artículo 36 tercer párrafo. Autorizar a las Entidades para recibir depósitos de los Gobiernos Federal, Estatales o Municipales, ya sea a través de sus sectores central o paraestatal, cuando se ubiquen en los Niveles de Operaciones III y IV.

7) Artículo 37 fracción IV, segundo párrafo. Establecer un plazo no menor de sesenta días hábiles ni mayor de noventa, para que se reintegre el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la Entidad dentro de los límites legales.

8) Artículo 45. Autorizar la adquisición o transmisión de la propiedad de acciones de una Sociedad Financiera Popular hasta el diez por ciento del capital social.

9) Artículo 53 fracción I último párrafo. Prorrogar el plazo de doscientos cuarenta días naturales, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la revocación de que se trate, para que las Federaciones y las Confederaciones tengan afiliadas, respectivamente, el número mínimo de Entidades y Federaciones a que se refiere esta fracción.

10) Artículo 67 tercer párrafo. Aprobar la remoción de los miembros del comité de supervisión de las Federaciones.

11) Artículo 67 penúltimo párrafo. Autorizar a las Federaciones acordar entre ellas el establecimiento de comités de supervisión comunes.

12) Artículo 87 segundo párrafo. Asignar a las Entidades no afiliadas una Federación para que las supervise de manera auxiliar.

13) Artículo 118 último párrafo. Ordenar que se publiquen las correcciones a los estados financieros que considere necesarias.

14) Artículo 120 segundo párrafo. Solicitar a las Entidades, Federaciones y Confederaciones, toda la información que se requiera para el adecuado cumplimiento de su tarea de supervisión.

15) Artículo 121 primer párrafo. Objetar en todo tiempo la utilización de la documentación que utilicen las Entidades, Federaciones y Confederaciones relacionada con su objeto, cuando a su juicio ésta implique inexactitud, oscuridad o por cualquier otra circunstancia que pueda inducir a error, respecto de sus operaciones y servicios.

16) Artículo 121 segundo párrafo. Ordenar la suspensión de publicidad que realicen los sujetos de esta Ley, cuando a su juicio ésta implique inexactitud, oscuridad o competencia desleal entre las mismas, o que por cualquier otra circunstancia pueda inducir a error, respecto de sus operaciones y servicios.

Artículo Quinto.- Se delegan en los Directores Generales de Supervisión de Instituciones Financieras A, B, C y D, de Supervisión de Cartera de Créditos las facultades contenidas en el inciso 4) de la fracción I, en los incisos 3) y 5) de la fracción II, en el inciso 9) de la fracción III, en el inciso 11) de la fracción IV del artículo Primero.

Se delegan en los Directores Generales de Supervisión de Instituciones Financieras A, B, C y D, las facultades contenidas en los incisos 1) a 3) de la fracción I, en los incisos 2), 4) y 6) de la fracción II, en los incisos 1), 2), 4) a 8) y 10) a 12) de la fracción III, en los incisos 1) a 10), 12) a 19) y 21) de la fracción IV del artículo Primero.

Se delega en el Director General de Supervisión de Cartera de Créditos las facultades contenidas en los incisos 1), 2), 5) y 6) de la fracción I del artículo Segundo, respecto de sociedades de información crediticia, así como los incisos 1) y 3) a 5) de la fracción IV del artículo Segundo.

Se delega en el Director General de Desarrollo y Estudios Económicos, las facultades contenidas en las fracciones II y III del artículo Segundo.

Se delegan en el Director General de Metodologías de Supervisión las facultades contenidas en el inciso 1) de la fracción I del artículo Primero, respecto de instituciones de crédito y para efectos de la supervisión de la correcta aplicación de los programas de apoyo a deudores suscritos por el Gobierno Federal y la banca, así como las facultades contenidas en los incisos 3) y 4) de la fracción I y 1) de la fracción IV del artículo Segundo. Adicionalmente, las facultades de supervisión y auditoría de los sistemas e instalaciones y equipos automatizados de las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión, conforme al artículo 5 tercer párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Se delegan en el Director General de Supervisión de Instituciones Financieras B las facultades contenidas en la fracción I del artículo Tercero, respecto de oficinas de representación de entidades financieras del

exterior y sucursales de bancos extranjeros, así como de organizaciones auxiliares del crédito y sociedades financieras de objeto limitado, que tengan el carácter de filiales.

Se delegan en los Directores Generales de Supervisión de Banca de Desarrollo y de Supervisión de Entidades de Fomento, las facultades contenidas en la fracción I del artículo Tercero, respecto de instituciones de banca de desarrollo y otras instituciones y fideicomisos públicos que realicen actividades financieras, en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, se delegan en las Direcciones Generales señaladas, las facultades señaladas en los incisos 2) a 8) de la fracción II del artículo Tercero.

Se delegan en los Directores Generales de Supervisión de Organizaciones Auxiliares No Agrupadas A y B, las facultades contenidas en las fracciones I y II del artículo Cuarto, respecto de almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, así como de uniones de crédito, sociedades de ahorro y préstamo y sociedades controladoras de grupos financieros cuya entidad preponderante, dentro de la propia controladora, sean organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio o sociedades financieras de objeto limitado. Adicionalmente las facultades referidas en los incisos 1) a 7) de la fracción III del artículo Cuarto y los incisos 1) a 19) y 21) de la fracción IV del artículo Primero, en relación al primer párrafo de la fracción III del citado artículo Cuarto.

Se delegan en el Director General de Intermediarios Bursátiles, las facultades contenidas en las fracciones I y II del artículo Cuarto, respecto de casas de bolsa, especialistas bursátiles y sociedades controladoras de grupos financieros cuya entidad preponderante, dentro de la propia controladora, sea casa de bolsa o especialista bursátil, así como de bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales, a fin de verificar las operaciones con valores que aquellas celebren y su liquidación, además de las personas a que se refiere el artículo 12 Bis de la Ley del Mercado de Valores y de oficinas de representación de casas de bolsa del exterior. Adicionalmente, se delegan las facultades relativas a los incisos 1) a 8), 11) a 15) y 17) a 19) de la fracción IV del artículo Cuarto.

Se delegan en el Director General de Supervisión de Entidades de Ahorro y Crédito Popular, las facultades contenidas en la fracción I respecto de las entidades y organismos de integración a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como la fracción V del artículo Cuarto.

Se delegan en los Directores Generales de Metodologías de Supervisión, de Desarrollo y Estudios Económicos y de Informática y en el Supervisor en Jefe de Sistemas de Instituciones Financieras 1, las facultades contenidas en el inciso 4) de la fracción I, el inciso 5) de la fracción II, en el inciso 9) de la fracción III y en el inciso 11) de la fracción IV del artículo Primero, así como en el inciso 6) de la fracción I del artículo Segundo, en los incisos 4) de la fracción I y 5) de la fracción II del artículo Tercero, en el inciso 4) de la fracción I, en los incisos 12), 18) sólo respecto al inciso 12) y 19) de la fracción IV y en el inciso 14) de la fracción V del artículo Cuarto. Adicionalmente, en el inciso 8) de la fracción I del artículo Sexto.

Artículo Sexto.- Se delegan en el Vicepresidente de Supervisión Bursátil, las facultades contenidas en los siguientes ordenamientos legales:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

1) Artículo 4 fracción I. Realizar la supervisión de bolsas de valores; sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades y entidades financieras que actúen con el carácter de distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, sociedades valuadoras de acciones de sociedades de inversión, proveedores de precios, empresas que administren sistemas de información centralizada y otras entidades cuyo objeto sea perfeccionar el mercado de valores, así como de empresas que administren mecanismos para facilitar operaciones con valores y aquellas que implementen sistemas de negociación, instituciones para el depósito de valores, instituciones calificadoras de valores, contrapartes centrales, organismos autorregulatorios y de las personas físicas y demás personas morales que realicen actividades previstas en las Leyes del Mercado de Valores y de Sociedades de Inversión.

2) Artículo 4 fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades mencionadas en el inciso anterior, ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, a los usos mercantiles y bursátiles y a las sanas prácticas de los mercados financieros.

3) Artículo 4 fracción XVIII. Investigar actos o hechos que contravengan lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, para lo cual se podrán practicar visitas que versen sobre tales actos o hechos, así como solicitar información de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir al adecuado desarrollo de la investigación.

4) Artículo 4 fracción XXVIII. Llevar el Registro Nacional de Valores y certificar inscripciones que consten en el mismo.

5) Artículo 4 fracción XXX. Supervisar a los emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, respecto de las obligaciones que les impone la Ley del Mercado de Valores.

6) Artículo 4 fracción XXXIV. Autorizar y vigilar sistemas de compensación, de información centralizada, calificación de valores y otros mecanismos tendientes a facilitar las operaciones o a perfeccionar el mercado de valores.

7) Artículo 16 penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades referidas en el inciso 1) de esta fracción.

8) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria, respecto de las entidades señaladas en el inciso 1) de esta fracción.

II. Ley de Instituciones de Crédito:

1) Artículo 97 primer párrafo. Solicitar información y documentación a las instituciones de crédito y establecer los plazos de su presentación en relación con las operaciones que se presume se hayan celebrado con base en información privilegiada, se trate de operaciones con valores prohibidas o para investigar actos o hechos que contravengan lo previsto en las Leyes del Mercado de Valores y de Sociedades de Inversión.

III. Ley del Mercado de Valores:

1) Artículo 2 tercer párrafo. Autorizar la oferta pública de valores en México.

2) Artículo 5 primer párrafo. Autorizar la publicación de avisos de oferta pública, prospectos de colocación, suplementos y folletos informativos, así como aprobar la difusión de información con fines de promoción y publicidad sobre valores, dirigida al público. Asimismo, ordenar la suspensión o rectificación de la misma.

3) Artículo 9 segundo párrafo. Autorizar a las asociaciones de bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores, instituciones calificadoras de valores y contrapartes centrales, el uso de expresiones reservadas, siempre que no realicen las actividades propias de dichas entidades.

4) Artículo 14 Bis 3 fracción II primer párrafo. Autorizar, conjuntamente con la Vicepresidencia de Normatividad o Dirección General de Autorizaciones, la emisión de acciones sin derecho a voto, o limitadas en ciertos derechos corporativos y de voto restringido distintas a las previstas por el artículo 113 de Ley General de Sociedades Mercantiles.

5) Artículo 14 Bis 3 fracción II segundo párrafo. Ampliar el límite para emitir acciones distintas a las señaladas hasta por un 25% adicional.

6) Artículo 14 Bis 3 fracción VII primer párrafo. Autorizar, conjuntamente con la Vicepresidencia de Normatividad o Dirección General de Autorizaciones, cláusulas adicionales a las previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles para el contrato social de las sociedades emisoras.

7) Artículo 16 Bis 2 segundo párrafo. Autorizar aquellas operaciones a las cuales no les será aplicable el plazo establecido en el primer párrafo de ese artículo.

8) Artículo 25 tercer párrafo. Solicitar información y documentación a las casas de bolsa y establecer los plazos de su presentación en relación con las operaciones que se presume se hayan celebrado con base en información privilegiada, se trate de operaciones con valores prohibidas o para investigar actos o hechos que contravengan lo previsto en las Leyes del Mercado de Valores y de Sociedades de Inversión.

9) Artículo 28 Bis en relación con el artículo 25 tercer párrafo. Ejercer respecto de los especialistas bursátiles las atribuciones mencionadas en el inciso 8) de esta fracción.

10) Artículo 34. Resolver, conjuntamente con el Vicepresidente Jurídico, las solicitudes de las emisoras que pretendan inscribir sus valores en bolsa o que habiendo obtenido dicha inscripción, consideren afectados sus derechos.

11) Artículo 38 segundo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de que cancele la concesión a las bolsas de valores.

12) Artículo 39. Aprobar los aranceles que formulen las bolsas de valores.

13) Artículo 41 fracción IX. Autorizar y supervisar el funcionamiento de instituciones calificadoras de valores, proveedores de precios, empresas que administran sistemas de información centralizada y otras entidades cuyo objeto sea perfeccionar el mercado de valores, así como de empresas que administren mecanismos para facilitar operaciones con valores y aquellas que implementen sistemas de negociación.

14) Artículo 43 primer párrafo. Investigar actos o hechos que contravengan lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, para lo cual se podrán practicar visitas que versen sobre tales actos o hechos, así como requerir información de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir al adecuado desarrollo de la investigación.

15) Artículo 53 segundo párrafo. Comunicar a la bolsa de valores correspondiente las operaciones fuera de bolsa, que impliquen la transmisión de cuando menos el 10% de los títulos representativos del capital de sociedades con acciones en ella inscritas.

16) Artículo 56 fracción VII, inciso d), segundo párrafo. Ordenar los aumentos de capital necesarios para hacer posible la admisión de nuevos accionistas en las instituciones para el depósito de valores.

17) Artículo 57 Bis primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que autorice a las instituciones para el depósito de valores invertir en el capital social de las contrapartes centrales o actuar con tal carácter.

18) Artículo 58 fracción I, en relación con el artículo 26 Bis 4 penúltimo párrafo. Revisar los estados financieros de las instituciones para el depósito de valores, ordenar modificaciones y correcciones a los mismos, así como ordenar que se publiquen con las modificaciones pertinentes.

19) Artículo 69. Aprobar las formas de órdenes que se utilicen para los abonos y retiros en las instituciones para el depósito de valores.

20) Artículo 81 fracción XIII. Concurrir a las asambleas a que se refiere dicho precepto a fin de vigilar el cumplimiento de los requisitos señalados para la emisión de acciones de tesorería.

21) Artículo 83 primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efecto de que revoque la concesión a las instituciones para el depósito de valores.

22) Artículo 85. Autorizar la tarifa a la que deberán ajustarse los cargos por los servicios que presten las instituciones para el depósito de valores.

23) Artículo 87 fracción II. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efecto de que autorice a las contrapartes centrales celebrar operaciones distintas a las señaladas en el primer párrafo de esta disposición.

24) Artículo 89 Bis 11 primer párrafo. Ejercer la inspección y vigilancia respecto de las contrapartes centrales.

25) Artículo 89 Bis 12 primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la concesión para operar como contraparte central.

26) Artículo 114 último párrafo en relación con el artículo 112. Requerir a las bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores, instituciones calificadoras y contrapartes centrales en cualquier tiempo la información a que hace referencia el citado precepto.

27) Artículo 126. Ejercer la supervisión y vigilancia de los organismos autorregulatorios del mercado.

IV. Ley de Sociedades de Inversión:

1) Artículo 9 primer párrafo. Autorizar los prospectos de información al público inversionista de las sociedades de inversión, así como sus modificaciones.

2) Artículo 11 tercer párrafo. Autorizar a las asociaciones de sociedades de inversión y demás personas, el uso de expresiones reservadas, siempre que no realicen las actividades propias de sociedades de inversión, de operadoras y distribuidoras de acciones de sociedades de inversión.

3) Artículo 12 fracción V. Autorizar la transmisión o afectación en garantía o fideicomiso, de acciones representativas del capital fijo de las sociedades de inversión.

4) Artículo 20 último párrafo. Autorizar variaciones a los límites de inversión de los activos de las sociedades de inversión.

5) Artículo 37 primer párrafo. Autorizar la transmisión de acciones de las sociedades a que se refiere este precepto.

6) Artículo 39 penúltimo párrafo. Autorizar a las sociedades operadoras de sociedades de inversión el otorgamiento del servicio de valuación de acciones de sociedades de inversión.

7) Artículo 40 tercer párrafo. Supervisar a las sociedades a que hace referencia el citado precepto, cuando de manera directa presten el servicio de distribuidoras de acciones de sociedades de inversión.

8) Artículo 44 tercer párrafo. Establecer o autorizar el método para la determinación de los precios de las acciones de las sociedades de inversión, tratándose de activos que por su propia naturaleza no puedan ser valuados.

9) Artículo 57. Autorizar que una persona pueda proporcionar uno o más de los servicios a que se refiere el artículo 32, siempre que sean compatibles entre sí.

10) Artículo 69 primer párrafo. Autorizar la enajenación de las acciones representativas del capital mínimo fijo de las sociedades de inversión filiales o del capital social de sociedades operadoras de sociedades de inversión o distribuidoras de acciones de sociedades de inversión filiales.

11) Artículo 70 primer párrafo. Autorizar a las instituciones financieras del exterior, a las sociedades controladoras filiales y a las sociedades operadoras de sociedades de inversión filiales la adquisición de acciones representativas del capital mínimo fijo de una sociedad de inversión y del capital social de sociedades operadoras de sociedades de inversión o distribuidoras de acciones de sociedades de inversión.

12) Artículo 79 párrafo tercero. Ordenar correcciones a los estados financieros de las sociedades de inversión y, en su caso, que se publiquen con las modificaciones pertinentes.

13) Artículo 80 primer párrafo. Requerir información y documentos a las sociedades de inversión y a las personas que otorguen los servicios a que se refieren las fracciones I a VI del artículo 32, así como a las instituciones de seguros en cuanto a las actividades que éstas realizan en materia de distribución de acciones de sociedades de inversión.

14) Artículo 80 fracción II. Revisar los estados mensuales de contabilidad y los estados financieros anuales de las sociedades de inversión y de las sociedades operadoras de sociedades de inversión, así como ordenar las publicaciones establecidas en el artículo 79 de esa Ley.

15) Artículo 80 fracción VII tercer párrafo. Ordenar la suspensión o rectificación de la propaganda o información dirigida al público cuando sea contraria a lo previsto en este artículo, de las sociedades de inversión, las sociedades operadoras de sociedades de inversión y distribuidoras de acciones de sociedades de inversión.

16) Artículo 80 fracción XI. Autorizar los prospectos de información al público inversionista emitidos por las sociedades de inversión y sus modificaciones, así como formular observaciones a los mismos.

17) Artículo 80 fracción XIII. Formular las observaciones u objeciones que considere convenientes acerca de la valuación de las acciones representativas del capital social de sociedades de inversión.

18) Artículo 82 fracción I segundo párrafo. Ampliar el plazo establecido para el inicio de operaciones de las sociedades de inversión.

19) Artículo 82 fracción II. Fijar plazo para que las sociedades de inversión que operan con un capital inferior al mínimo legal lo reconstituyan.

20) Artículo 83 fracción VII. Resolver que continúe la operación de la sociedad operadora de sociedades de inversión, una vez que se dé por terminado el concurso mercantil por convenio concursal.

Artículo Séptimo.- Se delegan en el Director General de Sociedades de Inversión, las facultades contenidas en los incisos 1), 2), 3), 7) y 8) de la fracción I del artículo Sexto, respecto de sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades y entidades financieras que actúen con el carácter de distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, sociedades valuadoras de acciones de sociedades de inversión, proveedores de precios de activos objeto de inversión de las sociedades de inversión y de las personas físicas y demás personas morales que realicen actividades previstas en la Ley de Sociedades de Inversión. Adicionalmente, se delegan en el Director General de Sociedades de Inversión, las facultades contenidas en la fracción IV del citado artículo Sexto.

Se delegan en el Director General de Emisoras, las facultades contenidas en los incisos 3), 4), 5), 7) y 8) de la fracción I, del artículo Sexto respecto de las sociedades emisoras de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, así como los incisos 1), 2), 4), 6), 10), 20) y 26) de la fracción III del artículo Sexto.

Se delegan en el Director General de Supervisión de Mercados, las facultades contenidas en los incisos 1), 2), 3), 5) a 8) de la fracción I del artículo Sexto, respecto de bolsas de valores, proveedores de precios, empresas que administren sistemas de información centralizada y otras entidades cuyo objeto sea perfeccionar el mercado de valores, así como de empresas que administren mecanismos para facilitar operaciones con valores y aquellas que implementen sistemas de negociación, instituciones para el depósito de valores, instituciones calificadoras de valores, contrapartes centrales, organismos autorregulatorios y de las personas físicas y demás personas morales que realicen actividades previstas en la Ley del Mercado

de Valores. Adicionalmente, se delegan en el Director General de Supervisión de Mercados, las facultades contenidas en el inciso 1) de la fracción II, e incisos 3), 5), 7), 8), 9), 12) a 19), 22), 23), 24), 26) y 27) de la fracción III del artículo Sexto.

Artículo Octavo.- Se delegan en el Vicepresidente Jurídico, las facultades contenidas en los siguientes ordenamientos legales:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

1) Artículo 4 fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas se deriven, a los usos mercantiles, bancarios y bursátiles y a las sanas prácticas de los mercados financieros.

2) Artículo 4 fracción XVI. Investigar aquellos actos de personas físicas, así como de personas morales que no siendo entidades del sector financiero hagan suponer la realización de operaciones violatorias de las leyes que rigen a las citadas entidades, pudiendo al efecto ordenar visitas de inspección a los presuntos responsables.

3) Artículo 4 fracción XVIII. Emplazar y solicitar la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir al adecuado desarrollo en la investigación de actos o hechos que contravengan lo previsto en la Ley del Mercado de Valores.

4) Artículo 4 fracción XIX. Coadyuvar con el ministerio público respecto de los delitos previstos en las leyes relativas al sistema financiero.

5) Artículo 4 fracción XXI. Intervenir en los procedimientos de liquidación de las entidades en los términos de la ley, de manera conjunta con la Vicepresidencia de Supervisión y Direcciones Generales que correspondan.

6) Artículo 4 fracción XXXVII. Ejercer las facultades atribuidas a la Comisión por la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7) Artículo 8. Solicitar el auxilio de la fuerza pública a efecto de llevar a cabo visitas de inspección en los términos de la fracción XVI del artículo 4 de esa Ley, así como de cumplir eficazmente las resoluciones de clausura e intervención administrativa o gerencial.

8) Artículo 16 fracción I. Tener a su cargo la representación legal de la Comisión, para intervenir en los procedimientos judiciales, administrativos o laborales en los que la Comisión sea parte o pueda resultar afectada, en los términos del artículo 17 de esa Ley, así como para expedir certificaciones. En el ejercicio de dichas facultades, contará con la representación legal de la Comisión para notificar los actos administrativos que ésta emita o suscriba, ajustándose a lo previsto en los artículos 4 fracción IV de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, 6 fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito, 7 de la Ley del Mercado de Valores, 3 de la Ley de Sociedades de Inversión, 10 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 8 fracciones V y VI de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y 4 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

9) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades a que se refiere la fracción I del artículo 4 de esa Ley.

10) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria.

II. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras:

1) Artículo 32. Solicitar información a las sociedades controladoras de grupos financieros.

III. Ley de Instituciones de Crédito:

1) Artículo 29 fracción II. Solicitar la declaración de concurso mercantil de las instituciones de banca múltiple.

2) Artículo 96 último párrafo. Vigilar que las instituciones cumplan con las disposiciones aplicables en materia de medidas básicas de seguridad.

3) Artículo 97 primer párrafo. Solicitar información y documentación a las instituciones de crédito y establecer los plazos de su presentación.

4) Artículo 115 primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de la petición que corresponde formular a esa Dependencia, para que se proceda penalmente por los delitos a que se refiere el mismo artículo.

5) Artículo 117 primer párrafo. Atender los requerimientos de información que formulen las autoridades competentes, relativa a los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones que realicen las instituciones de crédito con sus clientes.

6) Artículo 118. Atender los requerimientos de información que formulen las autoridades competentes, relativa a los servicios a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esa ley.

7) Artículo 118-A. Revisar los modelos de contrato de adhesión utilizados por las instituciones de crédito, ordenar que se modifiquen y, en su caso, suspender su utilización hasta en tanto sean modificados, así como ordenar a las instituciones de crédito que publiquen las características de las operaciones que formalicen con dichos contratos de adhesión e indicar los términos para ello.

8) Artículo 121. Dar opinión a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en los casos de emplazamiento a huelga de las instituciones de crédito.

IV. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

1) Artículo 51-A. Solicitar información y documentación a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio y establecer los plazos de su presentación.

2) Artículo 65-A. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir eficazmente las resoluciones de clausura, intervención administrativa, intervención gerencial y demás contempladas en esa Ley.

3) Artículo 76. Objetar a las organizaciones auxiliares del crédito la utilización de la documentación relacionada con la solicitud y contratación de sus operaciones, en los supuestos previstos en este artículo.

4) Artículo 78 penúltimo párrafo. Promover ante la autoridad judicial la designación de liquidador de organizaciones auxiliares del crédito, si en el plazo establecido no hubiere sido designado, así como hacer del conocimiento del juez competente, cuando exista imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la sociedad, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

5) Artículo 79 fracción II. Ejercer respecto de los síndicos y liquidadores las funciones de vigilancia que la Comisión tiene atribuidas en relación con las organizaciones auxiliares del crédito, de manera conjunta con la Vicepresidencia de Supervisión y Directores Generales que correspondan.

6) Artículo 79 fracción III. Solicitar la declaración de concurso mercantil de las organizaciones auxiliares del crédito.

7) Artículo 95 primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de la petición que corresponde formular a esa Dependencia, para que se proceda penalmente por los delitos a que se refiere el mismo artículo.

V. Ley del Mercado de Valores:

1) Artículo 20 fracción VIII inciso a). Autorizar a las personas que habrán de desempeñar el cargo de liquidadores, conciliadores o síndicos de casas de bolsa y especialistas bursátiles. Asimismo, ejercer respecto de dichas personas, las funciones de vigilancia que la Comisión tiene atribuidas en relación con los propios intermediarios bursátiles, de manera conjunta con la Vicepresidencia de Supervisión y Direcciones Generales que correspondan.

2) Artículo 20 fracción VIII inciso b). Solicitar la declaración del concurso mercantil de casas de bolsa y especialistas bursátiles.

3) Artículo 25 primer párrafo. Atender los requerimientos de información que formulen las autoridades competentes, relativa a las operaciones que las casas de bolsa realicen con sus clientes o aquellas en las que intervengan.

4) Artículo 25 tercer párrafo. Solicitar a las casas de bolsa toda clase de información y documentos en relación con las operaciones que celebren.

5) Artículo 31 fracción X inciso a). Autorizar a la persona que desempeñará el cargo de liquidador, conciliador o síndico de bolsas de valores.

6) Artículo 31 fracción X inciso b). Solicitar la declaratoria de concurso mercantil de las bolsas de valores.

7) Artículo 32. Resolver los procedimientos de queja a que hace referencia dicho precepto.

8) Artículo 43 primer párrafo. Emplazar y solicitar la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir al adecuado desarrollo de la investigación de actos o hechos que contravengan lo previsto en la Ley del Mercado de Valores.

9) Artículo 51 último párrafo. Publicar las sanciones que imponga por infracciones a la Ley y una vez que aquellas hayan quedado firmes o sean cosa juzgada, señalando exclusivamente la persona sancionada, el precepto infringido y la sanción.

10) Artículo 52 Bis 8 primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de la petición que corresponde formular a esa dependencia, para que se proceda penalmente por los delitos previstos en la Ley.

11) Artículo 56 fracción VIII incisos b) y c). Ejercer las funciones de vigilancia respecto de los síndicos o liquidadores que la Comisión tiene atribuidas en relación con las instituciones para el depósito de valores, de manera conjunta con la Vicepresidencia de Supervisión Bursátil y Dirección General que corresponda, así como solicitar la declaración de concurso mercantil de esas instituciones.

12) Artículo 82 primer párrafo. Resolver en arbitraje las controversias que surjan entre las instituciones para el depósito de valores y sus depositantes.

13) Artículo 89 Bis 13 fracción I. Autorizar, conjuntamente con la Vicepresidencia de Supervisión Bursátil, a la persona que desempeñará el cargo de liquidador, conciliador o síndico de las contrapartes centrales.

14) Artículo 89 Bis 13 fracción II. Solicitar la declaratoria de concurso mercantil de las contrapartes centrales.

15) Artículo 91 fracción XI. Practicar visitas de inspección, emplazar, requerir información y tomar declaraciones a fin de investigar actos o hechos que contravengan lo previsto en esta Ley, en lo referente a los contratos de intermediación bursátil.

16) Artículo 102. Verificar que los modelos de contrato que utilicen las casas de bolsa se apeguen a lo dispuesto por esa Ley y a los lineamientos generales que expida la Comisión para establecer condiciones uniformes de contratación con la clientela inversionista.

VI. Ley de Sociedades de Inversión:

1) Artículo 12 fracción XII inciso a). Autorizar a la persona que desempeñará el cargo de liquidador, conciliador o síndico de las sociedades de inversión, así como ejercer respecto de éstos las funciones de vigilancia que la Comisión tiene atribuidas en relación con las propias sociedades, lo anterior, de manera conjunta con la Vicepresidencia de Supervisión Bursátil y la Dirección General que corresponda.

2) Artículo 12 fracción XII inciso b). Solicitar la declaración de concurso mercantil de las sociedades de inversión.

3) Artículo 55 primer párrafo. Atender los requerimientos de información que formulen las autoridades competentes, relativa a las operaciones o servicios en que intervengan las sociedades de inversión y las personas que les presten los servicios a que se refiere el artículo 32 de esa Ley, con su titular.

4) Artículo 80 primer párrafo. Requerir información y documentos a las sociedades de inversión, sociedades operadoras de éstas y personas morales valuadoras de acciones de sociedades de inversión.

5) Artículo 92. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de la petición que corresponde formular a esa dependencia, para que se proceda penalmente por los delitos a que se refiere la Ley de Sociedades de Inversión.

VII. Ley de Ahorro y Crédito Popular:

1) Artículo 37 último párrafo. Promover ante la autoridad judicial la designación de liquidador de Entidades, si en el plazo establecido no hubiere sido designado, así como hacer del conocimiento del juez competente, cuando exista imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la entidad, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

2) Artículo 96 fracción III. Solicitar la declaración de concurso mercantil de una entidad.

VIII. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:

1) Artículo 29 tercer párrafo. Solicitar a las sociedades de información crediticia la presentación de una denuncia en contra de quien resulte responsable por la violación al secreto financiero, así como la suspensión del servicio, de conformidad con lo dispuesto en ese precepto legal.

Artículo Noveno.- Se delegan en los Directores Generales de Delitos y Sanciones, Contencioso y de Análisis y Desarrollo de Sistemas Preventivos de Operaciones Ilegales, las facultades contenidas en el inciso 10) de la fracción I, en los incisos 5) y 6) de la fracción III, en el inciso 3) de la fracción V y en el inciso 3) de la fracción VI del artículo octavo.

Se delegan en el Director General de Análisis y Desarrollo de Sistemas Preventivos de Operaciones Ilegales, las facultades contenidas en el inciso 1) de la fracción I e inciso 2) de la fracción III del artículo octavo.

Se delegan en el Director General Contencioso, las facultades contenidas en los incisos 5) y 6) de la fracción I, incisos 1), 7) y 8) de la fracción III, incisos 2) a 6) de la fracción IV, 1), 2), 6), 11), 12), 14) y 16) de la fracción V, inciso 2) de la fracción VI e inciso 2) de la fracción VII del artículo octavo.

Se delegan en el Director General de Delitos y Sanciones, las facultades contenidas en los incisos 2) y 3) de la fracción I, inciso 4) de la fracción III, incisos 2) y 7) de la fracción IV, incisos 8), 10) y 15) de la fracción V del artículo octavo.

Se delegan en los Directores Generales Contencioso y de Delitos y Sanciones, así como en los Gerentes adscritos a dichas Direcciones Generales, las facultades contenidas en los incisos 4), 7), 8), 9) y 10) de la fracción I, en el inciso 4) de la fracción IV, en el inciso 1) de la fracción VII y en el inciso 1) de la fracción VIII del artículo octavo.

Se delegan en los Directores Generales de Delitos y Sanciones, y de Análisis y Desarrollo de Sistemas Preventivos de Operaciones Ilegales, las facultades contenidas en la fracción II, en los incisos 3) y 5) de la fracción III, inciso 1) de la fracción IV, incisos 3) y 4) de la fracción V e incisos 3) y 4) de la fracción VI, del artículo octavo.

Se delegan en el Gerente de Investigación y Análisis de Operaciones Ilegales y en el Gerente de Enlace, las facultades contenidas en el inciso 10) de la fracción I, la fracción II, incisos 3) y 5) de la fracción III, inciso 1) de la fracción IV, incisos 3) y 4) de la fracción V e incisos 3) y 4) de la fracción VI, del artículo octavo.

Artículo Décimo.- Se delegan en el Vicepresidente de Administración, las siguientes facultades contenidas en la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

I. Artículo 16 fracción I. Tener a su cargo la representación legal de la Comisión, para intervenir en los procedimientos laborales en que la Comisión sea parte o pueda resultar afectada, en los términos del artículo 17 de esa ley.

II. Artículo 16 fracción I. Tener a su cargo la representación legal de la Comisión, para ejercer la facultad de expedir los nombramientos del personal de base y de confianza y dar por terminada la relación de trabajo y cese de funciones de los servidores públicos de la Comisión, así como suscribir los convenios de conclusión o terminación de la relación de trabajo.

III. Artículo 16 fracción I en relación con la fracción XVI del mismo artículo. Tener a su cargo la representación legal de la Comisión, para celebrar toda clase de contratos, llevar a cabo las adquisiciones de bienes y servicios y ejercer las facultades que le atribuyen al Presidente de la Comisión la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como sus reglamentos respectivos.

Adicionalmente, para gestionar ante las instancias competentes de la Administración Pública Federal o, en su caso, atender, los asuntos relativos a la Ley General de Protección Civil, Ley de Planeación y Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y demás disposiciones aplicables en dichas materias, incluyendo las facultades para suscribir el catálogo de puestos, sus modificaciones y actualizaciones en representación de la Comisión.

IV. Artículo 16 penúltimo párrafo. Notificar para efectos administrativos los acuerdos de la Junta de Gobierno, a fin de llevar a cabo las gestiones ante las instancias competentes de la Administración Pública Federal, en relación con las disposiciones relativas a la organización interna de la Comisión, las condiciones generales de trabajo que deban observarse entre la propia Comisión y su personal, así como en materia de recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales.

Artículo Décimo Primero.- Se delegan en el Director General de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales, las facultades contenidas en la fracción III, primer párrafo, del artículo décimo, así como las referidas en la citada fracción III, segundo párrafo, del mismo artículo, respecto de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y demás disposiciones aplicables en dichas materias, en el ámbito de su competencia.

Se delegan en el Director General de Planeación y Recursos Humanos las facultades contenidas en las fracciones I y II del artículo décimo, así como las mencionadas en la fracción III, segundo párrafo, del mismo artículo, respecto de la Ley General de Protección Civil, Ley de Planeación y Ley de Presupuesto,

Contabilidad y Gasto Público Federal y demás disposiciones aplicables en dichas materias, en el ámbito de su competencia.

Se delegan en el Director General de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales y en el Director General de Planeación y Recursos Humanos, las facultades contenidas en la fracción IV del artículo décimo.

Artículo Décimo Segundo.- Se delegan en el Vicepresidente de Normatividad, las facultades contenidas en los siguientes ordenamientos legales:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4 fracción II. Emitir la regulación prudencial a que se sujetarán las entidades.
- 2) Artículo 4 fracción III. Dictar normas de registro de operaciones aplicables a las entidades.
- 3) Artículo 4 fracción IV. Fijar reglas para la estimación de los activos y, en su caso, de las obligaciones y responsabilidades de las entidades, en los términos que señalan las leyes.
- 4) Artículo 4 fracción V. Expedir normas respecto a la información que deberán proporcionarle periódicamente las entidades.
- 5) Artículo 4 fracción VI. Emitir disposiciones de carácter general que establezcan las características y requisitos que deberán cumplir los auditores de las entidades, así como sus dictámenes.
- 6) Artículo 4 fracción VII. Establecer los criterios a que se refiere el artículo 2o. de la Ley del Mercado de Valores, así como aquellos de aplicación general, en el sector financiero acerca de los actos y operaciones que se consideren contrarios a los usos mercantiles, bancarios y bursátiles o sanas prácticas de los mercados financieros.
- 7) Artículo 4 fracción XXVI. Intervenir en la emisión, sorteos y cancelación de títulos o valores de las entidades, en los términos de ley, cuidando que la circulación de los mismos no exceda de los límites legales.
- 8) Artículo 4 fracción XXXI. Dictar las disposiciones de carácter general relativas a la forma y términos en que las sociedades emisoras que dispongan de información privilegiada tendrán la obligación de hacerla del conocimiento del público.
- 9) Artículo 4 fracción XXXII. Expedir normas que establezcan los requisitos mínimos de divulgación al público, que las instituciones calificadoras de valores deberán satisfacer sobre la calidad crediticia de las emisiones que éstas hayan dictaminado y sobre otros aspectos tendientes a mejorar los servicios que las mismas presten a los usuarios.
- 10) Artículo 4 fracción XXXIII. Emitir reglas a que deberán sujetarse las casas de bolsa al realizar operaciones con sus accionistas, consejeros, directivos y empleados.
- 11) Artículo 4 fracción XXXVI. Emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que esa ley y demás leyes otorgan a la Comisión y para el eficaz cumplimiento de las mismas y de las disposiciones que con base en ellas se expidan.
- 12) Artículo 4 fracción XXXVII. Ejercer las facultades atribuidas a la Comisión para dar opinión sobre las reglas y/o disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 27-B de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; 7, penúltimo párrafo, 45-B, primer párrafo, 50, tercer párrafo, 76, 81, primer párrafo, 85 Bis, primer párrafo y 87, último párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, y 15, fracción I, primer párrafo, 16-A, 22-A, 36, segundo párrafo, 37-B, 37-C, 38-I, último párrafo, 38-J, 43-A, 45-O, 45-Q, 45-Bis-2, primer párrafo, 51, 54, último párrafo y 84-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
- 13) Artículo 16 penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades a que se refiere la fracción I del artículo 4 de esa ley.
- 14) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que la misma estime necesaria.

II. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras:

- 1) Artículo 5 Bis segundo párrafo. Emitir las disposiciones de carácter general relativas a la presentación y plazos, así como otra información relevante aplicables a las promociones que realicen las sociedades controladoras.
- 2) Artículo 6 primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la constitución y funcionamiento de grupos financieros.
- 3) Artículo 10 primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la incorporación de una nueva sociedad a un grupo ya constituido, la fusión de dos o más grupos,

así como la fusión de dos o más entidades participantes en un mismo grupo, o de una entidad financiera con cualquier sociedad.

4) Artículo 11 primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la separación de alguno o algunos de los integrantes de un grupo, así como la disolución del grupo.

5) Artículo 17 primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que apruebe los estatutos de la sociedad controladora, el convenio de responsabilidades, así como cualquier modificación a dichos documentos.

6) Artículo 19 primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice a inversionistas institucionales distintos de los señalados en este artículo.

7) Artículo 20 primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de que autorice la adquisición, mediante una o varias operaciones, simultáneas o sucesivas del control de acciones de la serie "O" representativas del capital social de una sociedad controladora, cuando exceda del cinco por ciento de dicho capital.

8) Artículo 20 tercer párrafo en relación con el primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice a grupos de personas la adquisición del control de una sociedad controladora.

9) Artículo 20 último párrafo. Establecer mediante reglas de carácter general, la información que se requerirá a las personas que directa o indirectamente adquieran acciones representativas del capital social de sociedades controladoras.

10) Artículo 24 segundo párrafo y 27-L cuarto párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general, los requisitos y condiciones que deberán reunir los consejeros independientes.

11) Artículo 26 Bis primer párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general, los criterios mediante los cuales se deberán integrar los expedientes que acrediten el cumplimiento a lo señalado en este artículo.

12) Artículo 27-D primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la constitución de sociedades controladoras filiales y su operación como grupo financiero.

13) Artículo 30 segundo párrafo. Fijar las reglas de estimación de activos de los grupos financieros, las controladoras y subsidiarias del mismo y establecer a través de reglas de carácter general las medidas de regulación prudencial a que se refiere ese artículo.

14) Artículo 32. Solicitar información a las sociedades controladoras de grupos financieros.

15) Artículo 36 primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que expida las disposiciones a que se refiere esa ley.

III. Ley de Instituciones de Crédito:

1) Artículo 5 Bis. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto a los asuntos relacionados con el cumplimiento de las atribuciones que a dicha dependencia le confiere esa ley.

2) Artículo 5 Bis 1 segundo párrafo. Emitir las disposiciones de carácter general relativas a la presentación y plazos, así como otra información relevante aplicables a las promociones que realicen las instituciones de crédito.

3) Artículo 7 penúltimo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice el establecimiento en territorio nacional de oficinas de representación de entidades financieras del exterior y de sucursales de bancos extranjeros de primer orden.

4) Artículo 8 primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la organización y operación de instituciones de banca múltiple.

5) Artículo 17 primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la adquisición, mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, del control de acciones de la serie "O" del capital social de una institución de banca múltiple, cuando exceda del cinco por ciento de dicho capital.

6) Artículo 17 último párrafo. Establecer mediante reglas de carácter general, la información que se requerirá a las personas que directa o indirectamente adquieran acciones representativas del capital social de instituciones de banca múltiple.

7) Artículo 19 segundo párrafo. Dar a conocer el monto del capital mínimo con el que deberán contar las instituciones de banca múltiple.

8) Artículo 21 segundo párrafo. Establecer, en las disposiciones de carácter general a que se refiere el siguiente numeral, las funciones mínimas que deberá realizar el comité de auditoría de las instituciones de banca múltiple.

9) Artículo 22 segundo párrafo y 45-K cuarto párrafo. Determinar los requisitos y condiciones que deberán reunir los consejeros independientes, adicionales a las establecidas en este artículo, así como los supuestos bajo los cuales se considerará que un consejero deja de ser independiente.

10) Artículo 24 Bis primer párrafo. Establecer, mediante disposiciones de carácter general los criterios para la integración de expedientes relativos a la designación de consejeros, directores generales y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores de instituciones de banca múltiple, que acrediten el cumplimiento a lo señalado en este artículo.

11) Artículo 27 primer párrafo y 27 Bis primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la fusión de dos o más instituciones de banca múltiple, o de cualquier sociedad con una institución de banca múltiple, así como la escisión de una institución de banca múltiple.

12) Artículo 28 fracción VII. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que una institución de banca múltiple continúe con la autorización cuando el procedimiento de disolución, liquidación o concurso mercantil termine por rehabilitación.

13) Artículo 45-C primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la organización y operación de instituciones de banca múltiple y sociedades financieras de objeto limitado filiales.

14) Artículo 46 fracciones XXV y XXVII. Dar opinión al Banco de México, respecto de las disposiciones relativas a operaciones financieras conocidas como derivadas y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice operaciones análogas y conexas a las instituciones de crédito, respectivamente.

15) Artículo 51. Determinar, previo acuerdo de la Junta de Gobierno de la Comisión, mediante reglas generales, la diversificación de riesgos en la realización de operaciones activas y pasivas de las instituciones de banca múltiple.

16) Artículo 52 penúltimo párrafo. Emitir las reglas de carácter general para la instalación y el uso de equipos y medios electrónicos, ópticos y de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, privados o públicos.

17) Artículo 53 último párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de las excepciones establecidas para la operación con valores por cuenta propia que realicen las instituciones de crédito sin la intermediación de las casas de bolsa.

18) Artículo 64 Bis. Determinar las reglas para la organización y el régimen de inversión de los sistemas de pensiones o jubilaciones que, para el personal de las instituciones de crédito, se establezcan en forma complementaria a los contemplados en las leyes de seguridad social.

19) Artículo 73 Bis noveno párrafo. Dictar disposiciones de carácter general, tendientes a regular las operaciones con personas relacionadas, señaladas en los artículos 73, 73 Bis y 73 Bis 1 de esa ley.

20) Artículo 89 penúltimo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de que autorice a las instituciones de crédito invertir en títulos representativos del capital social de entidades financieras.

21) Artículo 93 primer párrafo. Autorizar mediante disposiciones de carácter general excepciones a lo dispuesto por este artículo.

22) Artículo 93 fracción II. Autorizar que las instituciones de crédito den a conocer la información relacionada con sus activos en los casos a que se refiere esta fracción.

23) Artículo 96 tercer párrafo. Dar opinión, conjuntamente con el Vicepresidente Jurídico, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de las reglas de carácter general a que se refiere dicho artículo.

24) Artículo 97 primer párrafo. Solicitar información y documentación a las instituciones de crédito y establecer los plazos de su presentación.

25) Artículo 98 segundo párrafo. Dictar disposiciones relativas a la identificación y domicilio de la clientela de las instituciones de crédito.

26) Artículo 99. Dictar disposiciones de carácter general que rijan la contabilidad de las instituciones de crédito y plazo de su conservación.

27) Artículo 100 primer párrafo. Autorizar mediante disposiciones de carácter general, la microfilmación o grabación en discos ópticos o cualquier otro medio de libros, registros y documentos en general, relacionados con los actos de las instituciones de crédito.

28) Artículo 101 primer y segundo párrafos. Señalar mediante disposiciones de carácter general las bases a que se sujetará la aprobación de estados financieros de las instituciones de crédito, su difusión y el procedimiento a que se ajustará la revisión que de los mismos efectúe la propia Comisión; así como la forma y contenido que éstos deberán presentar.

29) Artículo 101 último párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general, las características y requisitos que deberán cumplir los auditores externos independientes, así como el contenido de sus dictámenes e informes y dictar medidas para asegurar una adecuada alternancia de dichos auditores y la información que éstos deberán revelar en sus dictámenes.

30) Artículo 102. Fijar las reglas para la estimación máxima de los activos y estimación mínima de las obligaciones y responsabilidades de las instituciones de crédito.

31) Artículo 115 tercer párrafo. Dar opinión, conjuntamente con el Vicepresidente Jurídico, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho artículo.

32) Artículo 134 Bis primer párrafo. Clasificar, mediante reglas de carácter general, a las instituciones de crédito en niveles, según su adecuación a los requerimientos de capitalización.

IV. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

1) Artículo 5 tercer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la constitución y operación de almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo y empresas de factoraje financiero.

2) Artículo 6 primer párrafo. Establecer, en el ámbito de su competencia, mediante disposiciones de carácter general, la documentación e información que se deberá acompañar a la solicitud para constituir y operar una organización auxiliar del crédito.

3) Artículo 8 fracción X último párrafo. Establecer, mediante reglas de carácter general, los requisitos que deberán cumplir los comisarios de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio.

4) Artículo 8 fracción XI. Aprobar la escritura constitutiva y cualquier modificación de la misma, de las uniones de crédito.

5) Artículo 11 quinto párrafo. Emitir reglas de carácter general relativas a la forma en que deberá instrumentarse el registro de los certificados y bonos de prenda que expidan los almacenes generales de depósito.

6) Artículo 11 fracción XI. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice, mediante reglas de carácter general, operaciones análogas y conexas a los almacenes generales de depósito.

7) Artículo 15 fracción I. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que expida las reglas generales relativas a la inversión en acciones y los requisitos que deban satisfacer las sociedades a que se refiere la citada fracción.

8) Artículo 16-A. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que emita las reglas de carácter general con respecto a la conformación e inversión de la reserva de contingencia de los almacenes generales de depósito.

9) Artículo 17 segundo párrafo. Señalar mediante disposiciones de carácter general, el porcentaje del valor de los certificados que los almacenes generales de depósito podrán recibir en bodegas arrendadas y manejadas directamente por ellos.

10) Artículo 24 fracción XII. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice, mediante reglas de carácter general, operaciones análogas y conexas a las arrendadoras financieras.

11) Artículo 36 segundo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que establezca, mediante disposiciones de carácter general, las obligaciones contingentes que pueden asumir las

arrendadoras financieras en los contratos de arrendamiento financiero, así como el monto máximo de esos pasivos.

12) Artículo 38-J. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que determine, mediante reglas de carácter general los límites máximos de responsabilidades directas o contingentes de una sociedad de ahorro y préstamo.

13) Artículo 40 fracción XVII. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice, mediante reglas de carácter general, operaciones análogas y conexas a las uniones de crédito.

14) Artículo 45-A fracción X. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice, mediante reglas de carácter general, operaciones análogas y conexas a las empresas de factoraje financiero.

15) Artículo 45 Bis 2. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la expedición de las reglas para el establecimiento de filiales de organizaciones auxiliares del crédito o casas de cambio.

16) Artículo 45 Bis 3 primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la constitución y operación de almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, empresas de factoraje financiero y casas de cambio filiales.

17) Artículo 51-A. Solicitar información y documentación a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio y establecer los plazos de su presentación.

18) Artículo 51-B segundo párrafo. Establecer a través de disposiciones de carácter general, los términos en que las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, deberán mantener en un lugar visible de sus oficinas, así como en su publicidad, lo dispuesto en el párrafo primero de ese artículo.

19) Artículo 52 primer párrafo y 84 fracción VI. Dictar disposiciones de carácter general que rijan la contabilidad y plazo de su conservación, de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio.

20) Artículo 52 segundo párrafo y 84 fracción VI. Autorizar mediante disposiciones de carácter general, la microfilmación de libros, registros y documentos en general, relacionados con los actos de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio.

21) Artículo 53 primer párrafo y 84 fracción VI. Establecer mediante disposiciones de carácter general, la forma y términos en que las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio deberán presentar y publicar sus estados financieros mensuales y anuales.

22) Artículo 53 cuarto y quinto párrafos. Establecer mediante reglas de carácter general, las características y requisitos que deberán cumplir los dictámenes de los auditores externos a los estados financieros de las organizaciones auxiliares del crédito. Así como establecer mediante disposiciones de carácter general, los requisitos que deberán reunir los auditores externos que dictaminen los estados financieros anuales de las organizaciones auxiliares del crédito.

23) Artículo 54. Fijar las reglas máximas para la estimación de los activos de las organizaciones auxiliares del crédito, así como las reglas mínimas para la estimación de sus obligaciones y responsabilidades.

24) Artículo 54 último párrafo. Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que autorice a las organizaciones auxiliares del crédito, por disposiciones de carácter general para que en caso necesario, por baja extraordinaria, mantengan temporalmente ciertos valores de su activo a la estimación que resulte de sus precios de adquisición.

25) Artículo 69 segundo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice a las organizaciones auxiliares del crédito la adquisición de acciones o participaciones en el capital social de empresas o sociedades extranjeras.

26) Artículo 78 fracción IX y segundo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y sociedades de ahorro y préstamo continúen con la autorización cuando en el procedimiento de concurso mercantil se determine su rehabilitación.

27) Artículo 81 segundo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la realización en forma habitual y profesional de operaciones de compra, venta y cambio de divisas con el público en territorio nacional.

28) Artículo 84-A. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que determine mediante reglas de carácter general, los términos y condiciones en que deberá ser invertido el importe de capital pagado y reservas de capital de las casas de cambio.

29) Artículo 87 fracción V. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que una casa de cambio continúe con la autorización cuando en el procedimiento de concurso mercantil se determine su rehabilitación.

30) Artículo 95 cuarto párrafo. Dar opinión, conjuntamente con el Vicepresidente Jurídico, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho artículo.

V. Ley del Mercado de Valores:

1) Artículo 2 segundo párrafo. Establecer criterios de aplicación general conforme a los cuales se precise si una oferta es pública y resolver sobre las consultas que al respecto se formulen.

2) Artículo 3 tercer párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general las características a que se debe sujetar la emisión y operación de los valores y documentos sujetos al régimen de la ley.

3) Artículo 5 segundo y cuarto párrafos. Establecer mediante disposiciones de carácter general los lineamientos y criterios a que deberá sujetarse la promoción y publicidad relativa a los servicios u operaciones de las entidades mencionadas en ese artículo, así como determinar mediante disposiciones de carácter general la forma en que se deberá hacer referencia al prospecto de colocación en la difusión de información que se realice en ocasión de la oferta pública de valores.

4) Artículo 6 segundo párrafo. Expedir disposiciones de carácter general relativas al sistema automatizado para la recepción, registro, ejecución y asignación de operaciones con valores de instituciones de crédito.

5) Artículo 8 segundo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la interpretación, a efectos administrativos, de los preceptos de esa ley y para mediante disposiciones de carácter general, proveer a todo cuanto se refiera a la aplicación de la misma.

6) Artículo 10. Dictar reglas relativas al Registro Nacional de Valores.

7) Artículo 11 tercer párrafo. Expedir disposiciones de carácter general relativas a la suscripción o venta de valores mexicanos en el extranjero.

8) Artículo 14 fracción III segundo párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general el procedimiento para la inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores y para la aprobación de su oferta pública. Asimismo, dictar criterios que permitan determinar los supuestos bajo los cuales un auditor externo y quien emita una opinión legal se considerarán independientes.

9) Artículo 14 Bis 2 fracciones I, III y V. Expedir disposiciones de carácter general relativas a los requisitos que deben cumplir las sociedades emisoras para mantener la inscripción de sus valores en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores.

10) Artículo 14 Bis 3 fracción I. Expedir disposiciones de carácter general relativas a la forma y términos en que se llevará a cabo la compra y colocación de acciones propias, los informes que sobre las mismas deberán presentarse a la asamblea, las normas de revelación en la información financiera, así como la forma y términos en que estas operaciones sean dadas a conocer.

11) Artículo 14 Bis 3 fracción VII. Autorizar a las emisoras estipular en sus estatutos cláusulas adicionales a las previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, que establezcan medidas tendientes a prevenir la adquisición de acciones que otorguen el control de la emisora, en forma directa o indirecta, sin que se tenga el acuerdo favorable del consejo de administración de la misma.

12) Artículo 15 primer párrafo. Determinar mediante reglas de carácter general los términos y condiciones en que deberá comunicarse la emisión de los valores a que hace referencia.

13) Artículo 15 Bis. Emitir disposiciones de carácter general relativas a los términos y condiciones de las ofertas públicas de compra de valores.

14) Artículo 16 Bis 1 último párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general la forma en que deberá presentarse y, en su caso, hacerse del conocimiento del público inversionista la información relativa a operaciones con valores realizadas por las personas a que se refiere el citado precepto.

15) Artículo 16 Bis 3 último párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general excepciones a lo dispuesto por el citado precepto.

16) Artículo 16 Bis 4 tercer párrafo. Emitir disposiciones de carácter general a que se sujetarán las entidades financieras para establecer lineamientos, políticas y mecanismos de control de operaciones con valores que realicen sus directivos y empleados.

17) Artículo 17 Bis. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la organización y operación de casas de bolsa.

18) Artículo 17 Bis 2 fracción V segundo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de las disposiciones de carácter general relativas al capital mínimo pagado con que deberán contar las casas de bolsa, así como emitir disposiciones de carácter general relativas al capital mínimo pagado tratándose de especialistas bursátiles.

19) Artículo 17 Bis 2 fracción IX. Aprobar la escritura constitutiva y estatutos de las casas de bolsa y especialistas bursátiles, así como sus modificaciones.

20) Artículo 17 Bis 4 fracción X. Declarar las actividades que se consideran incompatibles, con aquéllas propias de la función de consejeros de intermediarios del mercado de valores.

21) Artículo 17 Bis 6 primer párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los criterios mediante los cuales se deberán integrar los expedientes de las personas a que hace referencia el citado precepto.

22) Artículo 17 Bis 8. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que autorice la fusión de dos o más casas de bolsa o, en su caso, la escisión de una de éstas. Tratándose de especialistas bursátiles, autorizar la fusión o escisión respectiva.

23) Artículo 18 primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de las disposiciones de carácter general, en las materias a que se refieren las fracciones I a III de dicho artículo.

24) Artículo 19 Bis último párrafo. Emitir disposiciones de carácter general que establezcan la forma y condiciones en que las casas de bolsa o especialistas bursátiles deberán proporcionar información respecto a las personas que directa o indirectamente hayan adquirido las acciones representativas de su capital social.

25) Artículo 19 Bis I fracción V. Autorizar mediante disposiciones de carácter general a las personas morales que pueden participar en el capital social de casas de bolsa o especialistas bursátiles.

26) Artículo 22 fracción I. Emitir disposiciones de carácter general a que deberán sujetarse las casas de bolsa para actuar como intermediarios en el mercado de valores.

27) Artículo 22 fracción V. Emitir las disposiciones de carácter general, en las materias a que hacen referencia los incisos del precepto indicado, excepto el inciso h).

28) Artículo 22 fracción V. Dictar, conjuntamente con Banco de México, las disposiciones de carácter general, a que se refiere el inciso h) del citado precepto.

29) Artículo 22 fracción XI. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que autorice mediante disposiciones de carácter general actividades análogas o complementarias a las casas de bolsa.

30) Artículo 22 Bis fracción I. Emitir disposiciones de carácter general a que deberán sujetarse los especialistas bursátiles para actuar como intermediarios en el mercado de valores. Así como autorizar mediante disposiciones de carácter general que celebren operaciones con el público inversionista.

31) Artículo 22 Bis fracciones III y V. Emitir las disposiciones de carácter general a que hace referencia el precepto indicado.

32) Artículo 22 Bis 2 primer y tercer párrafos. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que ésta otorgue la autorización, a fin de que las casas de bolsa y especialistas bursátiles inviertan directa o indirectamente, en títulos representativos del capital social de entidades financieras del exterior, administradoras de fondos para el retiro y en el de sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.

33) Artículo 22 Bis 3 primer y segundo párrafos. Determinar las operaciones que sin ser concertadas en bolsa, deban considerarse como realizadas a través de la misma. Así como expedir las disposiciones de carácter general a que deberá sujetarse el registro en bolsa de dichas operaciones y su divulgación al público.

34) Artículo 23 primer párrafo. Dar opinión al Banco de México, en relación a los porcentajes máximos respecto a las operaciones con valores que las instituciones de crédito puedan celebrar con una misma casa de bolsa.

35) Artículo 24 primer párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general los porcentajes máximos de operación de las casas de bolsa respecto de una misma persona, entidad o grupo de personas que de acuerdo con las mismas disposiciones deban considerarse, para estos efectos, como un solo cliente.

36) Artículo 26 Bis primer y segundo párrafos. Determinar mediante disposiciones de carácter general los requisitos para registrar los actos, contratos u operaciones que celebren las casas de bolsa en su contabilidad. Así como establecer, mediante disposiciones de carácter general, las bases técnicas para la microfilmación, manejo y conservación de libros, registros y documentos que las casas de bolsa están obligadas a llevar.

37) Artículo 26 Bis 2. Señalar mediante disposiciones de carácter general los modelos a los cuales se ajustarán los registros y auxiliares que deberán llevar las casas de bolsa, así como relativas a su plazo de conservación.

38) Artículo 26 Bis 4 primer párrafo. Establecer las reglas de agrupación de cuentas conforme a las cuales las casas de bolsa deberán formular y publicar sus estados financieros.

39) Artículo 26 Bis 5. Establecer mediante disposiciones de carácter general, los requisitos que deberán cumplir los auditores externos que dictaminen los estados financieros de las casas de bolsa, así como el contenido de sus dictámenes e informes.

40) Artículo 26 Bis 7. Señalar mediante disposiciones de carácter general las bases a que deberán sujetarse las casas de bolsa en la estimación de sus activos.

41) Artículo 26 Bis 8 primer párrafo. Expedir disposiciones de carácter general relativas al sistema automatizado para la recepción, registro, ejecución y asignación de operaciones con valores de casas de bolsa.

42) Artículo 27. Establecer mediante disposiciones de carácter general las obligaciones a cargo de las casas de bolsa contenidas en el citado precepto.

43) Artículo 27 Bis. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto a las disposiciones que emita relativas a las actividades que realicen las oficinas de representación de casas de bolsa del exterior.

44) Artículo 28 Bis 2. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la expedición de las Reglas para el establecimiento de filiales.

45) Artículo 28 Bis 3. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la organización y operación de casas de bolsa o especialistas bursátiles filiales.

46) Artículo 29 fracción VI. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que autorice la realización de actividades análogas o complementarias a las bolsas de valores.

47) Artículo 30. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que otorgue la concesión para operar bolsas de valores.

48) Artículo 31 último párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general qué personas se consideren como independientes para efectos de la integración de los consejos de administración de las bolsas.

49) Artículo 37. Emitir las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción IV de ese precepto, autorizar el reglamento interior de las bolsas de valores y sus modificaciones y, tratándose de las normas de autorregulación, ejercer la facultad de veto, así como ordenar reformas a las mismas.

50) Artículo 41 fracciones V, IX y X. Emitir las disposiciones de carácter general a que hacen referencia las citadas fracciones.

51) Artículo 52 Bis 4 primer párrafo. Dar opinión, conjuntamente con el Vicepresidente Jurídico a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho artículo.

52) Artículo 53, tercer párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general, los casos en que las operaciones que impliquen la transmisión de cuando menos el 10% de las acciones representativas del capital social de emisoras, deben realizarse mediante oferta pública.

53) Artículo 55. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que otorgue concesión para operar como institución para el depósito de valores.

54) Artículo 56 último párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general qué personas se consideran como independientes para efectos de la integración de los consejos de administración de la institución para el depósito de valores.

55) Artículo 57 fracción I. Emitir disposiciones de carácter general que establezcan las características que deben reunir las personas a las que las instituciones para el depósito de valores puedan otorgar el servicio de depósito.

56) Artículo 60 último párrafo. Autorizar el reglamento interior y sus modificaciones, de las instituciones para el depósito de valores.

57) Artículo 70. Autorizar mediante disposiciones de carácter general que los valores depositados en las instituciones para el depósito de valores puedan mantenerse depositados en instituciones bancarias del exterior o en otras instituciones de nacionalidad mexicana o extranjera.

58) Artículo 79 en relación con el 26 Bis. Determinar la forma en que las instituciones para el depósito de valores y los depositantes deberán llevar los libros y la documentación contable. Así como establecer, mediante disposiciones de carácter general, las bases técnicas para la microfilmación, manejo y conservación de libros, registros y documentos que las instituciones para el depósito de valores están obligadas a llevar.

59) Artículo 86 segundo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efecto de que otorgue la concesión para prestar el servicio de contraparte central.

60) Artículo 88 último párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general qué personas se consideran como independientes para efectos de la integración de los consejos de administración de las contrapartes centrales.

61) Artículo 89 Bis 4. Determinar mediante disposiciones de carácter general, los términos en que las contrapartes centrales deberán llevar contabilidades especiales.

62) Artículo 89 Bis 7 último párrafo. Autorizar el reglamento interior y sus modificaciones de las contrapartes centrales; así como ejercer la facultad de veto respecto a las normas de autorregulación.

63) Artículo 89 Bis 11 fracciones III y IV. Emitir la regulación necesaria para propiciar el correcto funcionamiento de las contrapartes centrales y el cumplimiento de sus operaciones; así como determinar mediante disposiciones de carácter general la información y documentos a que hace referencia esta disposición.

64) Artículo 95 primer párrafo. Autorizar mediante disposiciones de carácter general la compra o venta, por cuenta propia, de los valores que se hubieren confiado para su venta o solicitados en compra, por la clientela a las casas de bolsa.

65) Artículo 104. Expedir disposiciones de carácter general conforme a las cuales, las casas de bolsa puedan realizar las actividades que les son propias en mercados del exterior.

66) Artículo 106 segundo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que establezca las condiciones para la procedencia del registro y autorización de oferta pública de valores extranjeros.

67) Artículo 108 fracción II. Señalar mediante disposiciones de carácter general, los reconocimientos que deban recibir los emisores o el mercado de origen de los títulos para listarse en el sistema internacional de cotizaciones.

68) Artículo 112 en relación con el 113, 114 y 116. Señalar, mediante disposiciones de carácter general, los sistemas automatizados o cualquier otro medio, conforme a los cuales las entidades señaladas en el precepto citado, deben llevar su contabilidad y el registro de las operaciones en que intervengan.

69) Artículo 120. Autorizar mediante disposiciones de carácter general los sistemas de oferta y negociación de acciones no inscritas en el Registro Nacional de Valores.

70) Artículo 122. Establecer a través de disposiciones de carácter general qué personas se considerarán como inversionistas calificados. Así como dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que otorgue la autorización a las personas señaladas en el citado precepto.

71) Artículo 126. Ejercer la facultad de veto respecto de las normas autorregulatorias que expidan los organismos autorregulatorios reconocidos por la Comisión.

VI. Ley de Sociedades de Inversión:

1) Artículo 2 fracción I. Expedir disposiciones de carácter general relativas a los activos objeto de inversión, susceptibles de formar parte integrante del patrimonio de cada tipo de sociedad de inversión.

2) Artículo 7 último párrafo en relación con los artículos 23, 25, 27 y 31. Establecer mediante disposiciones de carácter general clasificaciones de sociedades de inversión, atendiendo a criterios de diversificación, especialización y tipificación del régimen de inversión respectivo.

3) Artículo 9 penúltimo párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general las características que deberán reunir los prospectos de información al público inversionista.

4) Artículo 10 fracción VI. Determinar mediante disposiciones de carácter general, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros la información adicional que deberán contener los estados de cuenta.

5) Artículo 12 fracción III. Establecer mediante disposiciones de carácter general el capital mínimo para cada tipo de sociedad de inversión.

6) Artículo 12 fracción XIII. Aprobar la escritura constitutiva y estatutos de las sociedades de inversión, así como sus reformas.

7) Artículo 15 fracción VII. Autorizar, mediante disposiciones de carácter general, las operaciones análogas o conexas que pueden realizar las sociedades de inversión.

8) Artículo 15 penúltimo párrafo. Expedir disposiciones de carácter general a las que deberán ajustarse las sociedades de inversión para la adquisición y venta de las acciones que emitan.

9) Artículo 15 último párrafo. Expedir disposiciones de carácter general para limitar o prohibir a las sociedades de inversión que impliquen algún conflicto de intereses.

10) Artículo 16 segundo párrafo. Señalar mediante disposiciones de carácter general los términos en que las sociedades de inversión mantendrán los activos objeto de inversión a que hace referencia el citado precepto.

11) Artículo 17. Determinar mediante disposiciones de carácter general los casos en que las sociedades de inversión deberán obtener una calificación de la calidad de su administración.

12) Artículo 21. Expedir disposiciones de carácter general a las que deberán ajustarse las sociedades de inversión a efecto de regularizar los porcentajes mínimos y máximos que le son aplicables.

13) Artículo 28 primer párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los requisitos mínimos que deben contener los contratos de promoción.

14) Artículo 28 segundo párrafo. Objetar los términos y condiciones de los contratos de promoción y ordenar que se realicen las modificaciones, en caso de que no reúnan los requisitos mínimos establecidos en este precepto.

15) Artículo 29. Establecer mediante disposiciones de carácter general los porcentajes y plazos en que una sociedad de inversión de capitales podrá mantener las acciones emitidas por una empresa promovida.

16) Artículo 32 fracción IX y último párrafo. Autorizar mediante disposiciones de carácter general la prestación de servicios adicionales a las sociedades de inversión. Así como exceptuar a las sociedades de inversión de objeto limitado de la contratación de alguno de los servicios mencionados.

17) Artículo 33 último párrafo. Autorizar mediante disposiciones de carácter general la realización de actividades conexas o complementarias a las sociedades operadoras, distribuidoras o valuadoras, así como la prestación de servicios que auxilien a los intermediarios financieros en la celebración de sus operaciones.

18) Artículo 34. Establecer mediante disposiciones de carácter general el monto de capital mínimo de las sociedades a que se refiere ese precepto.

19) Artículo 35. Autorizar a las personas físicas para que celebren con el público operaciones de asesoría, promoción, compra y venta de acciones de sociedades de inversión, por cuenta de sociedades operadoras de sociedades de inversión, distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y entidades financieras que lleven a cabo la distribución de acciones de sociedades de inversión.

20) Artículo 36 primer párrafo. Aprobar los estatutos de las sociedades operadoras, distribuidoras y valuadoras a que se refiere el artículo 33, así como sus modificaciones.

21) Artículo 39 penúltimo párrafo. Expedir disposiciones de carácter general a las que deberán sujetarse las sociedades operadoras de sociedades de inversión para poder prestar el servicio de valuación de acciones de sociedades de inversión.

22) Artículo 40 primer párrafo. Autorizar, mediante disposiciones de carácter general los servicios complementarios que pueden realizar las sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión.

23) Artículo 43 en relación al 34 primer párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los requerimientos de capital adicionales aplicables a las sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión.

24) Artículo 44 primer párrafo. Emitir disposiciones de carácter general relativas a la determinación del precio actualizado de valuación de acciones de las distintas series de acciones de las sociedades de inversión.

25) Artículo 44 último párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los lineamientos a que se ajustará la valuación de las inversiones que las sociedades de inversión de capitales mantengan en empresas promovidas.

26) Artículo 45. Establecer mediante disposiciones de carácter general, diferenciales máximos de precios que las sociedades de inversión podrán aplicar al precio actualizado de valuación de las distintas series de acciones que emitan, para la realización de operaciones de compra y venta sobre sus propias acciones. Asimismo, cuando así lo determine la Comisión, emitir disposiciones de carácter general exceptuando a las sociedades de inversión de capitales y de objeto limitado, de lo señalado en ese artículo.

27) Artículo 58. Determinar mediante disposiciones de carácter general las características de las operaciones que celebren las sociedades de inversión, así como las que realizan las sociedades operadoras de sociedades de inversión y distribuidoras de acciones de sociedades de inversión con el público inversionista.

28) Artículo 59. Dictar disposiciones de carácter general a que deberán sujetarse las comisiones y remuneraciones que deban cubrir las sociedades de inversión o sus accionistas a las personas que les proporcionen los servicios, así como aquellas que deban pagar los prestadores de servicios entre sí.

29) Artículo 60 último párrafo. Dictar disposiciones de carácter general a que se sujetarán la instalación y uso de equipos y sistemas automatizados o de telecomunicación que se destinen a la celebración y prestación especializada de servicios directos al público, por parte de las sociedades operadoras de sociedades de inversión y distribuidora de acciones de sociedades de inversión.

30) Artículo 61 tercer párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los criterios mediante los cuales se deberán integrar los expedientes de las personas a que hace referencia el citado precepto.

31) Artículo 63. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la expedición de las Reglas para el establecimiento de filiales.

32) Artículo 76. Establecer criterios contables a que se ajustarán los registros y auxiliares que deberán llevar las sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión y sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión.

33) Artículo 77 primer párrafo. Señalar, mediante disposiciones de carácter general las bases a las que se sujetará la aprobación de los estados financieros mensuales y anuales de las sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión y sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión.

34) Artículo 77 último párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general, las características y requisitos que deberán cumplir los auditores externos independientes, así como el contenido de sus dictámenes.

35) Artículo 79 segundo párrafo. Emitir disposiciones de carácter general relativas a la publicación del estado financiero anual de las sociedades de inversión.

36) Artículo 80 fracción VII. Emitir disposiciones de carácter general acerca de los términos y condiciones a los que deberá sujetarse toda clase de propaganda e información dirigida al público de las sociedades de inversión, de las sociedades operadoras de sociedades de inversión y sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión.

37) Artículo 91. Dar opinión, conjuntamente con el Vicepresidente Jurídico, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho artículo.

VII. Ley de Ahorro y Crédito Popular:

1) Artículo 9 en relación con el 32. Emitir reglas de carácter general en las que se establezcan los criterios para la asignación del Nivel de Operaciones de las Entidades.

2) Artículo 10 fracción VII. Emitir reglas de carácter general que establezcan los criterios para acreditar la solvencia moral y económica de los principales funcionarios de las entidades, de conformidad con el Nivel de Operaciones que se proponga.

3) Artículo 10 fracción X. Emitir disposiciones de carácter general que establezcan la documentación e información adicional que debe acompañarse a la solicitud de autorización para operar y funcionar como Entidad de Ahorro y Crédito Popular.

4) Artículo 10 antepenúltimo. Aprobar, respecto de las entidades de Ahorro y Crédito Popular, las escrituras constitutivas, estatutos o bases constitutivas, así como las reformas a éstos.

5) Artículo 16 último párrafo. Emitir reglas de carácter general que establezcan los criterios mediante los cuales la Comisión podrá exceptuar a las entidades, dependiendo del Nivel de Operaciones asignado y de su índice de capitalización, de la obligación de contar con un Comité de Crédito o su equivalente.

6) Artículo 19 segundo párrafo. Emitir disposiciones de carácter general mediante las que se determinen los requisitos y condiciones que deberán reunir los consejeros independientes de las Entidades.

7) Artículo 22 fracción XI. Emitir disposiciones de carácter general que establezcan los términos en que el consejo de administración de las Entidades deberá autorizar a éstas la celebración de contratos con las empresas o sociedades con las que tengan nexos patrimoniales.

8) Artículo 31 primer párrafo. Emitir disposiciones de carácter general que establezcan los criterios relativos a los requisitos que deberán cumplir las personas que sean designadas como consejeros, miembros del consejo de vigilancia o comisario y director o gerente general de las Entidades, con anterioridad al inicio de sus gestiones, así como emitir los lineamientos para su debido acreditamiento y para la integración de la documentación comprobatoria relativa.

9) Artículo 32 primer párrafo. Expedir reglas de carácter general para el funcionamiento de las Entidades, en las que se determinarán las operaciones activas, pasivas y de servicios que éstas podrán realizar de acuerdo al Nivel de Operaciones que les sea asignado, así como las características de dichas operaciones y los requisitos para celebrarlas.

10) Artículo 32 segundo párrafo. Expedir disposiciones de carácter general que establezcan los términos en que las Entidades ubicadas en el Nivel de Operaciones IV, estarán obligadas a llevar a cabo un programa de auditoría legal.

11) Artículo 35 último párrafo. Emitir disposiciones de carácter general para establecer la forma y términos en que deberán ser aprobadas las operaciones con personas relacionadas.

12) Artículo 36 fracción III. Expedir reglas de carácter general en las que se establezcan los requisitos y condiciones a los cuales deben sujetarse las Entidades en el otorgamiento de préstamos de liquidez a las Entidades afiliadas a su Federación.

13) Artículo 47 segundo párrafo, en relación con el 62, primer párrafo. Emitir disposiciones de carácter general mediante las que se establezca la forma en que las Federaciones ejercerán las facultades de supervisión auxiliar de las Entidades.

14) Artículo 51 primer párrafo. Emitir disposiciones de carácter general mediante las que se establezca la documentación e información que deberá acompañarse a la solicitud de autorización para operar como Federación y Confederación.

15) Artículo 53 último párrafo. Aprobar las modificaciones que se pretendan efectuar a los estatutos, así como al reglamento interior del Organismo de Integración.

16) Artículo 55 fracción I inciso b). Emitir reglas de carácter general relativas a la forma y metodología en que las Federaciones ejercerán las funciones de supervisión auxiliar.

17) Artículo 55 fracción I inciso i). Emitir reglas de carácter general que establezcan el programa de control y corrección interno de las Federaciones, para prevenir conflictos de interés y uso indebido de la información.

18) Artículo 57. Expedir disposiciones de carácter general en las que se señalen los medios en los que los Organismos de Integración proporcionarán a la Comisión el registro que lleven de Entidades o Federaciones afiliadas o, en su caso, de aquéllas sobre las que ejerzan funciones de supervisión auxiliar.

19) Artículo 63 segundo párrafo. Emitir reglas de carácter general en las que se determinen los criterios mediante los cuales la Comisión podrá exceptuar a las Federaciones de alguno de los órganos o personas indicados en el primer párrafo del mismo artículo.

20) Artículo 63 penúltimo párrafo. Emitir reglas en las que se señalen las atribuciones que, en adición a las que se señalen en la ley, en los estatutos sociales y en otras disposiciones aplicables, tendrán los órganos a que alude el primer párrafo del propio artículo, el gerente general, el contralor normativo y el auditor legal.

21) Artículo 68 primer párrafo. Expedir reglas que establezcan las facultades del Comité de Supervisión, además de las conferidas en la ley.

22) Artículo 71 primer párrafo. Emitir disposiciones de carácter general mediante las cuales se establezcan los criterios relativos a los requisitos que deben cumplir quienes sean designados como consejeros, gerente general, miembros del Comité de Supervisión, del consejo de vigilancia y contralor normativo, así como emitir los lineamientos para su debido acreditamiento ante las Federaciones y para la integración de la documentación comprobatoria relativa.

23) Artículo 73 primer párrafo. Emitir reglas de carácter general mediante las que se establezcan los rangos de capitalización que determinarán cada una de las categorías de clasificación de las Entidades; según su adecuación a los requerimientos de capitalización emitidos por la Comisión.

24) Artículo 73 segundo párrafo. Emitir disposiciones de carácter general, mediante las que se establezcan las medidas correctivas mínimas con que deberán cumplir las Entidades, así como sus características y plazos para su cumplimiento, de acuerdo con la categoría en que hubiesen sido clasificadas.

25) Artículo 104 primer párrafo. Emitir disposiciones de carácter general mediante las que se establezcan los criterios relativos a los requisitos que deben cumplir quienes sean designados como consejeros, gerente general, miembros del consejo de vigilancia y el contralor normativo, el auditor interno o su equivalente, así como emitir los lineamientos para su debido acreditamiento ante las Confederaciones y para la integración de la documentación comprobatoria relativa.

26) Artículo 105 último párrafo. Emitir disposiciones de carácter general relativas a los requisitos que deberán cumplir las Entidades no afiliadas para establecer su propio Fondo de Protección.

27) Artículo 108 primer párrafo. Emitir reglas de carácter general que determinen el rango dentro del cual se ubicarán las aportaciones y la forma para calcular y pagar mensualmente la aportación respectiva, que las Entidades deberán cubrir a la Confederación para la constitución e integración del Fondo de Protección.

28) Artículo 108 segundo párrafo. Emitir reglas de carácter general mediante las que se determinen las características específicas en que las inversiones de los recursos que integren el Fondo de Protección permitirán preservar cuando menos, su valor adquisitivo conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

29) Artículo 109 fracción I. Emitir disposiciones de carácter general en las que se establezcan los límites y condiciones para pagar con los recursos del Fondo de Protección los depósitos de dinero a cargo de las Entidades.

30) Artículo 110 segundo párrafo. Emitir reglas de carácter general mediante las cuales se fijen los requisitos que deberán reunir los miembros del Comité Técnico del Fondo de Protección.

31) Artículo 115 último párrafo. Emitir reglas de carácter general en las que se establezcan la forma y términos en que se cubrirán las cantidades que correspondan a cada ahorrador conforme a la Ley.

32) Artículo 116 primer párrafo. Emitir lineamientos mínimos de regulación prudencial a los que deberán sujetarse las Entidades, en los temas señalados en el mismo párrafo.

33) Artículo 116 primer párrafo. Emitir reglas relativas al capital mínimo que deberán mantener las Entidades, así como los requerimientos de capitalización aplicables en función de los riesgos de crédito y, en su caso, de mercado en que incurran las Entidades.

34) Artículo 116 segundo párrafo. Establecer las bases sobre las cuales deberán invertirse los excedentes de captación que tengan las Entidades del Nivel de Operaciones IV, así como para determinar la parte de los pasivos que deberá estar invertida en depósitos de efectivo, en valores de amplio mercado o en ambos tipos de inversiones.

35) Artículo 117 primer párrafo. Expedir reglas de carácter prudencial en las que se establezca el régimen aplicable a la contabilidad, los libros y demás documentos correspondientes de las Entidades, así como el plazo que deberán conservarse.

36) Artículo 117 segundo párrafo. Establecer bases técnicas para la microfilmación o grabación en cualquier medio autorizado por la Comisión, de todos aquellos libros, registros y documentos en general que obren en poder de las Entidades, relacionados con sus actos, así como para el manejo y conservación de los mismos.

37) Artículo 118 primer párrafo. Emitir disposiciones de carácter general mediante las cuales se establezcan la forma y los términos en que las Entidades deberán presentar y, en su caso, publicar sus estados financieros.

38) Artículo 118 segundo párrafo. Expedir reglas de carácter general en las que se determine la anticipación con que las Entidades presentarán sus estados financieros a la Federación que las supervise de manera auxiliar, junto con la información que dicha Federación les solicite al respecto.

39) Artículo 119 primer párrafo. Emitir disposiciones de carácter general para eximir a las Entidades con Niveles de Operaciones I y II, de la obligación de dictaminar sus estados financieros anuales a su costa por un auditor externo independiente.

40) Artículo 119 segundo párrafo. Emitir disposiciones de carácter general en las que se establezcan las características y requisitos que deberán cumplir los auditores externos, así como el alcance mínimo de sus dictámenes.

41) Artículo 120 último párrafo. Solicitar opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con las disposiciones que la Comisión emita en materia de créditos con partes relacionadas y requerimientos de capitalización; y del Banco de México, en materia de coeficientes de liquidez y operaciones en moneda extranjera. Asimismo, cuando para el mejor cumplimiento de las atribuciones que le confiere la Ley, así lo estime conveniente.

42) Artículo Noveno Transitorio. Emitir disposiciones de carácter general, con arreglo a las cuales la Comisión determinará el destino de los recursos que integran los Fondos de Protección administrados de forma provisional por las Federaciones.

VIII. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:

1) Artículo 6. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la constitución y operación de sociedades de información crediticia.

2) Artículo 8 primer párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general el capital mínimo, íntegramente suscrito y pagado de las sociedades de información crediticia.

3) Artículo 9 cuarto párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los criterios mediante los cuales se deberán integrar los expedientes que acrediten el cumplimiento de lo señalado en ese precepto legal, tratándose del nombramiento de los consejeros y director general.

4) Artículo 10. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que autorice la adquisición del control de una sociedad de información crediticia.

5) Artículo 13. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que autorice, a las sociedades de información crediticia, la realización de actividades análogas y conexas.

6) Artículo 16. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que autorice, la fusión o escisión de las sociedades de información crediticia.

7) Artículo 30 segundo párrafo. Señalar la forma y términos en que los usuarios que sean entidades financieras deberán mantener en sus archivos la autorización del cliente.

Artículo Décimo Tercero.- Se delegan en los Directores Generales de Disposiciones e Instrumentación Legal, de Autorizaciones y Técnico, las facultades contenidas en el inciso 13) y 14) de la fracción I, en el inciso 14) de la fracción II, en el inciso 24) de la fracción III y en el inciso 17) de la fracción IV del artículo Décimo Segundo.

Se delegan en el Director General Técnico las facultades contenidas en los incisos 1) a 5) y 11) de la fracción I del artículo Décimo Segundo y la fracción VII del mismo artículo.

Se delegan en el Director General de Autorizaciones, las facultades contenidas en el inciso 7) de la fracción I, en los incisos 2) a 8) y 12) de la fracción II, en los incisos 1), 3) a 5), 11) a 13), 20) y 22) de la fracción III, en los incisos 1), 4), 16), 25) a 27) y 29) de la fracción IV, en los incisos 11), 17), 19), 20), 22), 32), 33), 45), 47), 53) y 59) de la fracción V en los incisos 6), 14), 19) y 20) de la fracción VI y en los incisos 1), 4) y 6) de la fracción VIII del artículo Décimo Segundo.

Se delegan en el Director General de Disposiciones e Instrumentación Legal, las facultades contenidas en los incisos 1) a 6), 8) a 12) de la fracción I, en los incisos 1), 9), 10), 11), 13) y 15) de la fracción II, en los incisos 2), 6) a 10), 14) a 19), 21), 25) a 30) y 32) de la fracción III, en los incisos 2), 3), 5) a 15), 18) a 24), 28) y 30) de la fracción IV, en los incisos 1) a 10), 12) a 16), 18), 21), 23) a 31), 33) a 44), 46), 48) a 50), 52), 54) a 58), 60) a 71) de la fracción V, en los incisos 1) a 5), 7) a 13), 15) a 18), 21) a 36) de la fracción VI y en los incisos 2), 3), 5) y 7) de la fracción VIII del artículo Décimo Segundo.

Artículo Décimo Cuarto.- Se delegan en el Director General de Asuntos Internacionales, las facultades contenidas en los siguientes ordenamientos legales:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

1) Artículo 4 fracción XXV. Proporcionar, en coordinación con los Vicepresidentes de Supervisión o Direcciones Generales que correspondan, la asistencia que soliciten a la Comisión las instituciones supervisoras y reguladoras de entidades financieras de otros países.

2) Artículo 9 segundo párrafo. Solicitar a otras autoridades y dependencias nacionales la información y documentación que obre en su poder, a fin de atender las solicitudes de asistencia por parte de las instituciones supervisoras y reguladoras de entidades financieras de otros países.

II. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras:

1) Artículo 27-Ñ último párrafo. Solicitar a las autoridades supervisoras del país de origen de la Institución Financiera del Exterior propietaria de acciones representativas del capital social de una Sociedad Controladora Filial o de una Filial, que hubieren realizado la inspección en estas últimas, la presentación de un informe de los resultados obtenidos.

III. Ley de Instituciones de Crédito:

1) Artículo 45-N último párrafo. Solicitar a las autoridades supervisoras del país de origen de la Institución Financiera del Exterior propietaria de acciones representativas del capital social de una Filial, que hubieren realizado la inspección en esta última, la presentación de un informe de los resultados obtenidos.

2) Artículo 117 Bis. Proporcionar, en coordinación con los Vicepresidentes Jurídico y de Supervisión o Direcciones Generales que correspondan, a autoridades financieras del exterior, información sobre operaciones y servicios previstos en el artículo 117, así como en la fracción XV del artículo 46 de esta Ley.

IV. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

1) Artículo 45 Bis-14 primer párrafo. Establecer los términos en que deberán realizarse las visitas de inspección a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio filiales, por parte de las autoridades supervisoras extranjeras a que se refiere este artículo.

V. Ley del Mercado de Valores:

1) Artículo 25 último párrafo. Proporcionar, en coordinación con los Vicepresidentes Jurídico y de Supervisión o Direcciones Generales que correspondan, a las autoridades financieras del exterior, información sobre las operaciones que reciba de las casas de bolsa.

2) Artículo 28 Bis 14 primer párrafo. Establecer los términos en que deberán realizarse las visitas de inspección a las casas de bolsa y especialistas bursátiles filiales, por parte de las autoridades supervisoras extranjeras a que se refiere este artículo.

3) Artículo 72 último párrafo. Proporcionar a las autoridades financieras del exterior, información sobre las operaciones que reciba de las instituciones para el depósito de valores.

VI. Ley de Sociedades de Inversión:

1) Artículo 55 último párrafo. Proporcionar, en coordinación con los Vicepresidentes Jurídico y de Supervisión o Direcciones Generales que correspondan, a las autoridades financieras del exterior, información sobre las operaciones que reciba de las sociedades de inversión y de las personas prestadoras de los servicios a que se refiere el artículo 32 de esa Ley.

2) Artículo 75 primer párrafo. Establecer los términos en que deberán realizarse las visitas de inspección a las sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión y sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, por parte de las autoridades supervisoras extranjeras a que se refiere este artículo.

Título Segundo De la suplencia

Artículo Décimo Quinto.- Los Vicepresidentes de Supervisión de Instituciones Financieras 1, 2, 3, 4 y de Supervisión Bursátil, estarán facultados para suplir al Presidente, en sus ausencias, en el ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en su fracción VII, a fin de informar a la Junta de Gobierno, anualmente o cuando ésta se lo solicite, sobre las labores de las unidades administrativas a su cargo, así como en su fracción VIII, con el objeto de presentar a dicha Junta, los informes sobre la situación de las entidades financieras materia de su competencia.

Asimismo, los referidos Vicepresidentes suplirán al Presidente, en sus ausencias, para el ejercicio de las facultades previstas en los artículos 4 fracción XIV en relación con el 7 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y 16 de la misma, fracciones VI, IX, X y XVI en el ámbito de sus respectivas competencias, con respecto a las entidades financieras sujetas a su supervisión.

Artículo Décimo Sexto.- El Vicepresidente de Supervisión Bursátil estará facultado para suplir al Presidente, en sus ausencias, en el ejercicio de la facultad contenida en el artículo 4 fracciones XXIX y XXXV

y 16 fracción V de Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en relación con los artículos 14, 14 Bis 1, 15, 16 y 35 de la Ley del Mercado de Valores, informando a la Junta de Gobierno respecto del ejercicio de estas facultades.

Artículo Décimo Séptimo.- El Vicepresidente Jurídico suplirá al Presidente, en sus ausencias, en el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 16 fracciones II, III, IV y VIII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en relación con el artículo 4 fracciones XV y XVII de la misma Ley, informando al respecto a la Junta de Gobierno.

Para el ejercicio de las facultades señaladas en el párrafo anterior, el Vicepresidente Jurídico podrá, cuando así proceda, ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno con fundamento en lo establecido en el artículo 16 fracción VI de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Artículo Décimo Octavo.- El Vicepresidente de Normatividad estará facultado para suplir al Presidente, en sus ausencias, en el ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 4 fracciones XII y XXII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como las previstas en el artículo 16 fracciones VII y XV de la citada Ley, con el objeto de obtener la aprobación de la Junta de Gobierno con respecto a aquellas disposiciones que estime pertinente someterle.

Artículo Décimo Noveno.- El Vicepresidente de Administración estará facultado para suplir al Presidente, en sus ausencias, en el ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 16 fracciones XI, XII y XIII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Artículo Vigésimo.- El Director General de Asuntos Internacionales estará facultado para suplir al Presidente, en sus ausencias, en el ejercicio de la facultad contenida en el artículo 4 fracción XXIV de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informando al respecto a la Junta de Gobierno.

Título Tercero

Del ejercicio de facultades

Artículo Vigésimo Primero.- Los Vicepresidentes de Supervisión de Instituciones Financieras 1, 2, 3 y 4 y el Vicepresidente de Supervisión Bursátil, así como los Directores Generales que les estén adscritos y ejerzan atribuciones en materia de supervisión, contarán con facultades de inspección para efectuar visitas, verificación de operaciones y auditoría de registros y sistemas en las instalaciones o equipos automatizados de cualquier entidad financiera no sujeta a su supervisión, con el exclusivo objeto de que esos servidores públicos se encuentren en condiciones de comprobar que las operaciones de las entidades financieras que supervisen, celebradas con otras distintas de éstas, se ajusten a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Las facultades de inspección referidas en el párrafo anterior se ejercerán por los servidores públicos antes mencionados, en forma conjunta con el Vicepresidente o Director General que de conformidad con el presente Acuerdo, cuente con facultades delegadas para realizar la supervisión de la entidad financiera de que se trate, para lo cual podrán establecer la forma y términos en que las entidades financieras estarán obligadas a proporcionar los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que se estime necesaria para el ejercicio de estas atribuciones, para lo cual se les delegan las facultades previstas en los artículos 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, 32 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, 97 de la Ley de Instituciones de Crédito, 51-A de Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 25 tercer párrafo y 28 Bis de la Ley del Mercado de Valores, 80 primer párrafo de la Ley de Sociedades de Inversión y 120 segundo párrafo de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Lo señalado en este artículo no limitará las facultades que, para requerir información y documentación, les hayan sido delegadas a los Vicepresidentes Jurídico y de Normatividad de conformidad con los artículos octavo y décimo segundo del presente Acuerdo, ni las facultades que en materia de investigación, visitas e intervenciones le correspondan al Vicepresidente Jurídico.

Artículo Vigésimo Segundo.- Los Vicepresidentes de Supervisión de Instituciones Financieras 1, 2, 3 y 4 y el Vicepresidente de Supervisión Bursátil, así como los Directores Generales que les estén adscritos, ejercerán las atribuciones en materia de supervisión que les son delegadas al amparo del presente Acuerdo, respecto de cada una de las entidades financieras y sociedades emisoras de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, que se señalan en el anexo que se adjunta a este Acuerdo.

Artículo Vigésimo Tercero.- Para el ejercicio de las atribuciones que se delegan en el presente Acuerdo, los servidores públicos mencionados se auxiliarán, según corresponda, de los Directores Generales,

Supervisores en Jefe, Gerentes, Supervisores, Subgerentes, Inspectores, Especialistas y demás personal técnico y administrativo que se designe en sus respectivas áreas.

Artículo Vigésimo Cuarto.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, antepenúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publíquese el presente Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Artículo Segundo.- El Director General de Supervisión de Entidades de Ahorro y Crédito Popular, ejercerá las facultades a que se refiere el artículo quinto, párrafo octavo del presente Acuerdo, respecto de las entidades ahí señaladas, hasta en tanto concluya el plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley de Ahorro y Crédito Popular o, en su caso, sus reformas. Lo anterior sin detrimento de las facultades que, conforme al presente Acuerdo Delegatorio, le son propias.

Artículo Tercero.- A la entrada en vigor del presente Acuerdo se derogan el "Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Coordinadores Generales, Directores Generales y Directores de la misma Comisión" publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de noviembre de 2000 y la Resolución que modifica dicho Acuerdo, publicada en el mismo Diario el 8 de junio de 2001.

México, D.F., a 30 de octubre de 2002.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Jonathan Davis Arzac.- Rúbrica.

ANEXO

RELACION DE ENTIDADES FINANCIERAS Y SOCIEDADES EMISORAS DE VALORES INSCRITOS AL REGISTRO NACIONAL DE VALORES SUJETAS A LA SUPERVISION DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, CLASIFICADAS EN FUNCION DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE SU SUPERVISION

Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 1	
Unidad Administrativa	Entidad Financiera Supervisada*

Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras "A"	I. Bancos y Grupos Financieros: 1.- BBVA Bancomer, S.A., 2.- BBVA Bancomer Servicios, S.A., 3.- Grupo Financiero Margen, S.A. de C.V. 4.- Banco Mercantil del Norte, S.A., 5.- Banco Santander Mexicano, S.A., 6.- Banca Serfin, S.A., 7.- Banco Inbursa, S.A., 8.- Banca Cremi, S.A., 9.- Banco de Oriente, S.A., 10.- Banco Obrero, S.A. 11.- Banco del Centro, S.A., y 12.- Grupo Financiero Asemex-Banpaís, S.A. de C.V. II. Las sociedades controladoras de grupos financieros, cuya entidad preponderante sea alguna de las instituciones de crédito mencionadas, III. Organizaciones Auxiliares Agrupadas, cuya entidad preponderante en la sociedad controladora sea alguna de las instituciones de crédito mencionadas, y IV. Las sociedades financieras de objeto limitado que sean subsidiarias de las sociedades controladoras señaladas en el punto II o de las instituciones de crédito mencionadas en el punto I.
Dirección General de Supervisión de Cartera Créditos	Sociedades de Información Crediticia y otras entidades: 1.- Dun & Bradstreet, S.A. 2.- Corporación de Información Crediticia, S.A., y 3.- Trans Union de México, S.A.
Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 2	
Unidad Administrativa	Entidad Financiera Supervisada*

Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras "B"	I. Bancos y Grupos Financieros: 1.- ING Bank (México), S.A. y su controladora, 2.- Bank of Tokyo-Mitsubishi (México), S.A., 3.- BankBoston, S.A., 4.- ABN Amro Bank (México), S.A., 5.- American Express Bank (México), S.A., 6.- Banco J.P. Morgan, S.A. y su controladora, 7.- Bank of America (México), S.A. y su controladora, 8.- Bank One (México), S.A., 9.- Comerica Bank México, S.A., 10.- Deutsche Bank México, S.A., 11.- Dresdner Bank México, S.A., 12.- GE Capital Bank, S.A. y su controladora, 13.- HSBC Bank México, S.A., y 14.- Credit Suisse First Boston, S.A. y su controladora. II. Todas las organizaciones y actividades auxiliares del crédito y sociedades financieras de objeto limitado, que sean filiales de instituciones financieras del exterior, excepto los almacenes generales de depósito, III. Agrupaciones financieras, cuya entidad preponderante en la sociedad controladora sea alguna de las organizaciones, actividades auxiliares del crédito o sociedades financieras de objeto limitado, señaladas en la fracción anterior, IV. Todas las sucursales de instituciones de crédito del exterior, y V. Todas las oficinas de representación de instituciones financieras del exterior.
Dirección General de Supervisión de Banca de Desarrollo	1.- Nacional Financiera, S.N.C., 2.- Sociedades Nacionales de Crédito integrantes del Sistema Banrural, 3.- Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., 4.- Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., 5.- Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., 6.- Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C.
Dirección General de Supervisión de Entidades de Fomento	I. Bancos: Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., II. Todos los Fideicomisos de Fomento Económico que realicen actividades sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, III. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda.

Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 3	
Unidad Administrativa	Entidad Financiera Supervisada*
Dirección General de Supervisión de Organizaciones Auxiliares No Agrupadas "A" y "B"	I. Todas las organizaciones y actividades auxiliares del crédito y sociedades financieras de objeto limitado, distintas a las que corresponde supervisar a la Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras "B" y que no formen parte de un grupo financiero, salvo lo previsto en la fracción II, siempre que dichas entidades se encuentren organizadas como Arrendadoras Financieras, Empresas de Factoraje Financiero, Casas de Cambio o Almacenes Generales de Depósito, II. Agrupaciones financieras, cuya entidad preponderante en la sociedad controladora sea alguna de las organizaciones y actividades auxiliares del crédito y sociedades financieras de objeto limitado, arriba mencionadas, III. Todas las Uniones de Crédito, IV. Todas las Sociedades de Ahorro y Préstamo.
Dirección General de Supervisión de Entidades de Ahorro y Crédito Popular	I. Todas las entidades de ahorro y crédito popular, en los términos del artículo segundo transitorio del presente Acuerdo Delegatorio, II. Todas las Federaciones y Confederaciones de Entidades de Ahorro y Crédito Popular, III. Todas las organizaciones y actividades auxiliares del crédito y sociedades financieras de objeto limitado, distintas a las que corresponde supervisar a la Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras "B" y que no formen parte de un grupo financiero, salvo lo previsto en la fracción IV, siempre que dichas entidades se encuentren organizadas como Arrendadoras Financieras, Empresas de Factoraje Financiero, Casas de Cambio o Almacenes Generales de Depósito, sujeto a lo previsto en el artículo segundo transitorio del presente Acuerdo Delegatorio, IV. Agrupaciones financieras, cuya entidad preponderante en la sociedad controladora sea alguna de las organizaciones y actividades auxiliares del crédito y sociedades financieras de objeto limitado, arriba mencionadas, sujeto a lo previsto en el artículo segundo transitorio del presente Acuerdo Delegatorio, V. Todas las Uniones de Crédito, sujeto a lo previsto en el artículo segundo transitorio del presente Acuerdo Delegatorio.

Dirección General de Intermediarios Bursátiles	1.- Todas las casas de bolsa, 2.- Todos los especialistas bursátiles, 3.- Las agrupaciones financieras, cuya entidad preponderante en la sociedad controladora sea una casa de bolsa o un especialista bursátil, 4.- Todas las oficinas de representación de casas de bolsa del exterior, y 5.- Todas las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 12 Bis de la Ley del Mercado de Valores, 6.- Todas las bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores y contrapartes centrales, a fin de verificar las operaciones con valores que las casas de bolsa celebren y su liquidación.
--	---

Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 4	
Unidad Administrativa	Entidad Financiera Supervisada*

Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras "C"	I. Bancos: 1.- Banco Nacional de México, S.A., 2.- Banco Internacional, S.A., 3.- Banca Afirme, S.A., 4.- Banca Mifel, S.A., 5.- Banca Ixe, S.A., 6.- Banco del Atlántico, S.A., 7.- Banco del Sureste, S.A., 8.- Banca Quadrum, S.A., 9.- Banco Anahuac, S.A., y 10.- Banco Industrial, S.A. II. Las sociedades controladoras de grupos financieros, cuya entidad preponderante sea alguna de las instituciones de crédito mencionadas, así como Grupo Financiero GBM, S.A. de C.V. III. Organizaciones Auxiliares Agrupadas, cuya entidad preponderante en la sociedad controladora sea alguna de las instituciones de crédito mencionadas, y IV. Las sociedades financieras de objeto limitado que sean subsidiarias de las sociedades controladoras señaladas en el punto II o de las instituciones de crédito mencionadas en el punto I.
Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras "D"	I. Bancos: 1.- Banco Unión, S.A., 2.- Banco Capital, S.A., 3.- Banco del Bajío, S.A., 4.- Banco Interestatal, S.A., 5.- Banco Scotiabank Inverlat, S.A., 6.- Banco Pronorte, S.A., 7.- Bansi, S.A., 8.- Banco Interacciones, S.A., 9.- Banco Azteca, S.A. y 10.- Banco Invex, S.A. II. Las sociedades controladoras de grupos financieros, cuya entidad preponderante sea alguna de las instituciones de crédito mencionadas,

	III. Organizaciones Auxiliares Agrupadas cuya entidad preponderante en la sociedad controladora sea alguna de las instituciones de crédito mencionadas, y IV. Las sociedades financieras de objeto limitado que sean subsidiarias de las sociedades controladoras señaladas en el punto II o de las instituciones de crédito mencionadas en el punto I.
--	---

Vicepresidencia de Supervisión Bursátil	
Unidad Administrativa	Entidad Financiera Supervisada*
Dirección General de Sociedades de Inversión	1.- Todas las sociedades de inversión autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, 2.- Todas las sociedades operadoras de acciones de sociedades de inversión, 3.- Todas las sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y entidades financieras que distribuyan acciones de sociedades de inversión, 4.- Todas las sociedades valuadoras de acciones de sociedades de inversión, 5.- Todas las sociedades que prestan servicios de depósito y custodia de activos objeto de inversión y de acciones de sociedades de inversión, y 6.- Todas las demás sociedades que presten servicios de contabilidad y administrativos, a las sociedades de inversión, y que hayan sido autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Dirección General de Supervisión de Mercados	1.- Todas las bolsas de valores, 2.- Todas las bolsas, socios liquidadores, operadores y formadores de mercados de instrumentos financieros derivados, 3.- Todas las instituciones para el depósito de valores, 4.- Todas las Contrapartes Centrales, 5.- Todos los proveedores de precios, 6.- Todas las empresas que administran mecanismos para facilitar operaciones con valores, 7.- Todas las empresas que implementen los sistemas de negociación a que se refiere el artículo 120 de la Ley del Mercado de Valores, 8.- Todos los organismos autorregulatorios del mercado de valores, 9.- Todas las sociedades emisoras de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, 10.- Todas las sociedades calificadoras de valores, 11.- Todas las instituciones de crédito, casas de bolsa y especialistas bursátiles, a fin de investigar actos o hechos que contravengan lo previsto en las Leyes del Mercado de Valores y Sociedades de Inversión.
--	--

* Incluye empresas que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración y sociedades inmobiliarias que pertenezcan a las entidades financieras de cita.

OFICIO mediante el cual se modifica la parte inicial, así como los artículos primero, segundo primer párrafo y tercero primer párrafo y base III de la autorización otorgada a Seguros Tepeyac, en virtud de su conversión a filial y por la supresión del ramo de salud.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Seguros y Fianzas.- Subdirección de Seguros.- Departamento de Autorizaciones y Operación de Seguros.- 366-IV-3897.- 731.1/38492.

INSTITUCIONES DE SEGUROS FILIALES DE INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL EXTERIOR.- Se modifica la otorgada a esa sociedad en virtud de su conversión a filial y por la supresión del ramo de salud.

Seguros Tepeyac, S.A.
Magnocentro No. 5
Col. Centro Urbano Interlomas
C.P. 52760
Huixquilucan, Edo. de Méx.

En virtud de que con oficio 366-IV-3896 de esta misma fecha, se les otorgó aprobación a las reformas acordadas a sus estatutos sociales, entre las que destacan su conversión en filial de Corporación Mapfre, Compañía Internacional de Reaseguros, S.A., institución financiera del exterior, de El Reino de España, a través de Mapfre América, S.A., de El Reino de España, sociedad relacionada, así como la modificación de su objeto social para eliminar el ramo de salud de la operación de accidentes y enfermedades, contenidas en el

testimonio de la escritura número 43,417 del 8 de julio pasado, otorgada ante la fe del licenciado Roberto Courtade Bevilacqua, Notario Público número 132, con ejercicio en el Distrito Federal, esta propia Secretaría con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6o. fracción XXII de su Reglamento Interior, 5o., 33-C y 33-I de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, les manifiesta que ha resuelto modificar la parte inicial, así como los artículos primero, segundo primer párrafo y tercero primer párrafo y base III, manteniéndose sin cambio sus bases I y II, así como el artículo cuarto de la autorización otorgada con oficio 102-E-366-DGSV-I-B-a-4282 del 18 de noviembre de 1991, modificada con los diversos 102-E-366-DGSV-I-B-a-4034 del 30 de julio de 1992, 366-IV-6955 del 13 de noviembre de 1996, 366-IV-6097 del 25 de noviembre de 1997, 366-IV-5045 del 18 de septiembre de 1998 y 366-IV-4522 del 9 de agosto de 1999, a Seguros Tepeyac, S.A., para practicar operaciones de seguros de vida, accidentes y enfermedades, en los ramos de accidentes personales, gastos médicos y salud, así como de daños en los ramos de responsabilidad civil y riesgos profesionales, marítimo y transportes, incendio, agrícola y de animales, automóviles, crédito en reaseguro, diversos, así como terremoto y otros riesgos catastróficos, para quedar en la forma siguiente:

"Autorización que otorga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en representación del Gobierno Federal a Seguros Tepeyac, S.A., para que continúe funcionando como institución de seguros filial de Corporación Mapfre, Compañía Internacional de Reaseguros, S.A., de El Reino de España, a través de Mapfre América, S.A., de El Reino de España, en los términos siguientes:

ARTICULO PRIMERO.- En uso de la facultad que los artículos 33-C y 33-I de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, confieren a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se otorga autorización a Seguros Tepeyac, S.A., para que opere como institución de seguros filial de Corporación Mapfre, Compañía Internacional de Reaseguros, S.A., de El Reino de España, a través de Mapfre América, S.A., de El Reino de España.

ARTICULO SEGUNDO.- La institución de seguros filial está facultada para practicar en la República Mexicana operaciones de seguros de vida, de accidentes y enfermedades, en los ramos de accidentes personales y gastos médicos, así como de daños en los ramos de responsabilidad civil y riesgos profesionales, marítimo y transportes, incendio, agrícola y de animales, automóviles, crédito en reaseguro, diversos, así como terremoto y otros riesgos catastróficos.

ARTICULO TERCERO.- La institución de seguros filial se sujetará a las disposiciones de las leyes generales de instituciones y sociedades mutualistas de seguros, de sociedades mercantiles, así como a las demás que le sean aplicables y en particular, a las siguientes bases:

I.- La denominación será Seguros Tepeyac, Sociedad Anónima.

II.- El capital social será de \$100'000,000.00 (cien millones de pesos 00/100 M.N.).

III.- El domicilio de la institución de seguros filial será Centro Urbano Interlomas, Municipio de Hixquilucan, Estado de México.

ARTICULO CUARTO.- Por su propia naturaleza esta autorización es intransmisible".

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 9 de agosto de 2002.- En ausencia del C. Secretario, de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

(R.- 170714)